

Tasación de costas fácil.
Guía de Criterios Orientadores.
Facturación y fiscalidad
para Abogados

Lex  Tools

Tasación de costas fácil. Guía de Criterios Orientadores. Facturación y fiscalidad para Abogados

Colaboraciones

Andrés Díaz Barbero – Abogado experto en derecho de familia y sucesiones. Comisión de Honorarios Profesionales del ICAM. (Años 1.994 – 2.012). Autor de publicaciones sobre la materia y ponencias especializadas en honorarios. Coautor "Las costas en el proceso civil: 130 preguntas y respuestas".
(Autor del prólogo)

Miguel Angel Rodríguez Llopis – Miembro comisión honorarios Iltr. Colegio de Abogados Granada (2.001-2.006), Profesor de la Fundación Estudios y Práctica Jurídica de Granada. Patronato I. Universidad de Granada (2.005-2.011). Profesor del Curso de Derecho bancario (2.008-2.013).
(Autor del apartado "El devengo de intereses de la Tasación de Costas")

Autores

Luis López Pérez – Miembro comisión honorario Iltr. Colegio Abogados Almería.

Francisco J. López Martínez-Abarca – Asesor fiscal.

Sonia Carriedo Arias – Coordinadora de Honorarios y Aranceles. LexTools

Publicado y editado por:

HERRAMIENTAS JURIDICAS S.L.

www.lextools.net

Copyright © 2.013, Herramientas Jurídicas S.L.

Lex  Tools

Fecha de Actualización. Septiembre 2.013

Tasación de costas fácil. Guía criterios orientadores. Facturación y fiscalidad para Abogados

INDICE

<u>"PROLOGO" y "RESEÑAS"</u> <u>"La tasación de costas, fácil"</u>	Pag.1/132
- <u>1. LEY OMNIBUS</u>	Pág. 5
- <u>2. EL SECRETARIO JUDICIAL</u>	Pág. 9
- <u>3. LA IMPUGNACIÓN POR INDEBIDOS Y EXCESIVOS</u>	Pág. 11
- <u>4. TASAS JUDICIALES AÑO 2.013</u>	Pág. 14
- <u>5. LAS COSTAS EN LA TASACION DE COSTAS PROCESALES</u>	Pág. 18
- <u>6. EL DEVENGO DE INTERESES DE LA TASACION DE COSTAS.</u>	Pág. 20
- <u>7. HOJA DE ENCARGO PROFESIONAL</u>	Pág. 24
- <u>8. MODELOS VARIOS (Hoja encargo, Jura de Cta. Minuta)</u>	Pág. 27
<u>"Guía Criterios orientadores vigentes. Tendencias y curiosidades"</u>	
- <u>INTRODUCCION</u>	Pág. 35
- <u>1. ANDALUCIA</u>	Pág. 37
· <u>1.1 Almería</u>	Pág. 37
· <u>1.2 Antequera</u>	Pág. 39
· <u>1.3 Cádiz</u>	Pág. 40
· <u>1.4 Córdoba</u>	Pág. 43
· <u>1.5 Granada</u>	Pág. 44
· <u>1.6 Huelva</u>	Pág. 46
· <u>1.7 Jaén</u>	Pág. 48
· <u>1.8 Málaga</u>	Pág. 49
· <u>1.9 Sevilla</u>	Pág. 50
- <u>2. ARAGON</u>	Pág. 54
· <u>2.1 Huesca</u>	Pág. 54
· <u>2.2 Teruel</u>	Pág. 55
· <u>2.3 Zaragoza</u>	Pág. 56
- <u>3. ASTURIAS</u>	Pág. 58
- <u>4. CANTABRIA</u>	Pág. 61
- <u>5. CASTILLA Y LEON</u>	Pág. 62
- <u>6. CASTILLA LA MANCHA</u>	Pág. 64
· <u>6.1 Guadalajara</u>	Pág. 65
- <u>7. CATALUÑA</u>	Pág. 66
· <u>7.1 Barcelona</u>	Pág. 66
· <u>7.2 Figueras</u>	Pág. 67

· <u>7.3 Girona</u>	Pág. 69
· <u>7.4 Granollers</u>	Pág. 70
· <u>7.5 Lleida</u>	Pág. 71
· <u>7.6 Mataró</u>	Pág. 73
· <u>7.7 Reus</u>	Pág. 75
· <u>7.8 Sabadell</u>	Pág. 76
· <u>7.9 Sant Feliu de Llobregat</u>	Pág. 77
· <u>7.10 Tarragona</u>	Pág. 79
· <u>7.11 Terrasa</u>	Pág. 80
· <u>7.12 Vic</u>	Pág. 82
- <u>8. CEUTA</u>	Pág. 83
- <u>9. COMUNIDAD DE MADRID</u>	Pág. 84
- <u>10. COMUNIDAD VALENCIANA</u>	Pág. 87
· <u>10.1 Alicante</u>	Pág. 89
· <u>10.2 Castellón</u>	Pág. 90
· <u>10.3 Orihuela</u>	Pág. 90
· <u>10.4 Elche</u>	Pág. 90
- <u>11. EXTREMADURA</u>	Pág. 91
· <u>11.1 Badajoz</u>	Pág. 91
· <u>11.2 Cáceres</u>	Pág. 92
- <u>12. GALICIA</u>	Pág. 94
· <u>12.1 Orense</u>	Pág. 95
· <u>12.2 Santiago de Compostela</u>	Pág. 96
· <u>12.3 Vigo</u>	Pág. 98
- <u>13. ISLAS BALEARES</u>	Pág. 100
- <u>14. ISLAS CANARIAS</u>	Pág. 101
- <u>15. LA RIOJA</u>	Pág. 102
- <u>16. MELILLA</u>	Pág. 103
- <u>17. NAVARRA</u>	Pág. 104
· <u>17.1 Pamplona</u>	Pág. 105
- <u>18. PAIS VASCO</u>	Pág. 106
- <u>19. REGION DE MURCIA</u>	Pág. 108
· <u>19.1 Cartagena</u>	Pág. 108
· <u>19.2 Murcia</u>	Pág. 109

"Facturación y fiscalidad para el Abogado"

- <u>1. FACTURACION</u>	Pág. 111
· <u>1.1 Conceptos</u>	Pág. 111
· <u>1.2 Requisitos formales</u>	Pág. 114
· <u>1.3 Preguntas frecuentes</u>	Pág. 116
- <u>2. FISCAL</u>	Pág. 120
· <u>2.1 Régimen de estimación-obligaciones</u>	Pág. 120
· <u>2.2 Imputación Temporal (Modalidades)</u>	Pág. 127
· <u>2.3 Preguntas frecuentes</u>	Pág. 129

Tasación de costas, fácil.
Guía Criterios Orientadores vigentes.
Facturación y fiscalidad.

2013
LexTools.net / LexTools.com
902 343478

PROLOGO

La dirección de Lextools ha tenido la gentileza de acudir a mí para prologar esta obra que, sin ningún género de dudas, será de gran utilidad y, ante tal petición no puedo negar unas líneas para destacar la importancia, así como lo acertado de su publicación. Siendo para mí un honor aportar mi granito de arena en la divulgación de la misma

Son ya muchos los años que han pasado desde que tuve la oportunidad de conocer al entrañable personal que está detrás de esta herramienta jurídica y, desde ese primer momento, quedé sorprendido de la seriedad y buen hacer de los productos tan útiles que desarrollan y ponen al servicio de todos los profesionales del Derecho. Siendo honesto por mi parte reconocer que fue la herramienta de honorarios profesionales la que, de entre todas, me cautivó desde un primer momento pues no se limita a facilitar los Criterios (baremos en la antigua terminología) de Honorarios Profesionales de cada uno de los Colegios de Abogados de España sino que, son muchas las horas y trabajo que invierten, para añadirle un valor, un plus, cual es el realizar automáticamente los cálculos necesarios para llegar al resultado que la estricta aplicación del Criterio de que se trate recomienda. Tarea nada fácil pues de sobra es conocido que cada Colegio tiene su propia forma de valoración y aplicación, algunas en franca contradicción con las de otros Colegios, a modo de ejemplo la actualización o no conforme a IPC de la cuantía obtenida por aplicación de la Escala, escala que, en otros casos, no es única, existiendo hasta tres distintas. Pero, más aún, algunos Criterios están redactados de una manera tan farragosa y compleja, que su interpretación y aplicación casi resulta imposible, por remisión a otros Criterios, reducciones sobre distintos porcentajes, tratamiento de la pluralidad de interesados, etc., etc. Huelga señalar, ni siquiera a título de ejemplo, Criterios de este o aquél Colegio pues cuanto he reseñado es de sobra conocido por quienes ejercemos ante los Tribunales y nos vemos a intervenir en las tasaciones de costas en cualquiera de las dos partes procesales afectadas por la condena en costas.

Pues bien, todo ese proceloso panorama, es resuelto, con toda nitidez, por esa herramienta del cálculo de honorarios que ya, como colofón (yo diría que como guinda que corona su buen hacer), facilita al usuario la explicación, paso por paso, que se ha seguido para llegar al resultado propuesto. Tanto es así que, quienes hemos colaborado emitiendo informes sobre impugnaciones de honorarios del Abogado por considerarlo excesivos, hemos podido comprobar cómo, con mucha frecuencia, se suele aportar la hoja del cálculo facilitada por el programa, bien para fundamentar lo acertado del importe de los honorarios pretendidos en costas como para evidenciar el error padecido por el minutante. Y, en este sentido, podemos sostener que el programa ha adquirido una solvencia que, no sería pretencioso, calificarlo de autoridad en la materia, en bien entendido que el reconocimiento lo es a las personas que están detrás de la herramienta.

La tasación de las costas procesales, a la que va dirigida esta obra, es el incidente, casi inevitable, a realizar tras la finalización del procedimiento y con la finalidad de que el vencedor, beneficiado con el pronunciamiento sobre la condena al pago de las costas, pueda resarcirse, al menos en parte, de lo gastado en el pleito.

Hasta la llegada de la vigente Ley de Enjuiciamiento (Ley 1/2000, de 7 de enero) la diferenciación entre gastos del proceso y costas del mismo estaba sometida a la doctrina jurisprudencial y científica siendo rico y variopinto los conceptos y/o partidas que se incluía o excluían de cualquiera de esos dos grandes grupos. A la eliminación de esa dispersión que, además se acrecentaba por la falta de unificación y la existencia de tantos órganos judiciales, obedece la redacción del artículo 241 de la LEC.

En efecto, la expresa relación de lo que se ha de entender por costas procesales, "... la parte de aquéllos [gastos] que se refieran al pago de los siguientes conceptos: [...]". Lo que, sin duda, dio algo de claridad y seguridad jurídica a la cuestión. Aunque esa supuesta paz pronto se vio perturbada por la reintroducción en nuestro sistema judicial de las tasas, por Ley, pues pronto los sujetos obligados al pago de esas tasas presionaron y, hasta forzaron el tenor literal del art. 241, para que, de haber resultado vencedor del pleito, se incluyera el importe del pago de la tasa en la tasación de costas. Y aunque hemos de reconocer que la mayoría de los tribunales lo rechazaba, alguno había que sí lo incluía, consiguiendo así aquellos obligados al pago de la tasa recaudar algo que, honestamente, creo ya tenían recuperado al haber cargado a sus clientes un plus en los servicios prestados (piénsese en la compañías de seguros, bancos y grandes empresas suministradoras). Pero es tal el poder de estas grandes compañías y fue tal la contestación de la ciudadanía a las nuevas tasas judiciales (Ley 10/2012, de 20 de noviembre) que para acallar algo las mismas, y al mismo tiempo dar satisfacción a aquellas grandes empresas, el legislador introdujo, aprovechando la ley de medidas de agilización procesal (L. 37/2001, de 10 de octubre) un nuevo ordinal, el 7º, en el art. 241.1, otorgando la consideración de costas procesales a "la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, cuando ésta sea preceptiva". Siendo matizada la misma por el Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero que modificó el régimen de las tasas, al excepcionar y, por tanto, no incluir en la tasación de costas, la tasa abonada en los procesos de ejecución de las hipotecas constituidas para la adquisición de vivienda habitual, así como la abonada en los demás procesos de ejecución derivados de dichos préstamos o créditos hipotecarios cuando se dirijan contra el propio ejecutado o contra los avalistas.

Bien, muchas son, pues, las partidas a incluir en la tasación de costas pero, de todas ellas, sin duda, la de los honorarios del Abogado es la más importante, no sólo por su cuantía, pues suele ser la partida más elevada incluida en la tasación, sino por lo difícil de su determinación, dado que se tratan de honorarios de profesional liberal no sujeto a arancel. Y es ahí donde la función de los Colegios de Abogados se hace imprescindible, pues nadie hay más cualificado ni está en mejor posición para saber el trabajo y/o complejidad de los procedimientos, la dedicación necesaria del profesional al asunto y, por ende, el precio más acorde al mercado.

Y el legislador, con todas las prevenciones para garantizar la libre competencia, no ha menospreciado esa privilegiada posición de los Colegios y mediante la Ley 25/2009, de 22 de diciembre (Ley Ómnibus) introdujo la Disposición Adicional Cuarta a la Ley de Colegios Profesionales (Ley 2/1974, de 13 de febrero) en virtud de la cual se autoriza a los

Colegios Profesionales a “elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados. Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de cosas en asistencia jurídica gratuita”.

Vemos que incluso el legislador se deja llevar por la inercia al mencionar un procedimiento que no existe “la jura de cuentas de los abogados” y aunque, en efecto, en el foro aún se siga utilizando esa expresión para referirse a la reclamación de honorarios de los abogados (art. 35 LEC) cierto rigor sí que ha de pedirse a quien tiene la función de legislar pues, si ya en origen, partimos de semejante error, no nos he de extrañar que en el incidente de tasación de costas nos encontremos con errores, podríamos llamar, siendo generosos, de bulto, si no fuera porque a veces vienen propiciados por el propio legislador. Así a modo de ejemplo, y sin ánimo de ser exhaustivo me permito señalar, algunos.

Impugnarse las minutas y no las partidas incluidas en la tasación. Lo que se impugna es la inclusión o exclusión, en su caso, de partidas en la tasación de costas. No son infrecuentes impugnaciones por considerar una minuta excesiva cuando en la tasación de costas ya el Secretario la redujo. Ejemplo paradigmático la reducción del tercio de la cuantía conforme al art. 394 de la LEC; o la partida de los derechos del Procurador por la solicitud de la tasación de costas (art. 5 del arancel), etc.

Imposición de las costas del incidente por indebidas. Es curioso que antes de la vigente Ley de Enjuiciamiento, la imposición de costas era clara en el incidente de impugnación por indebidas y, salvo temeridad o mala fe, no se imponían en el incidente de impugnación por excesivas. Situación que vino a enmendar la nueva LEC a establecer expresamente a quien ha de imponerse las costas de este incidente por excesivos, dicho sea de paso, con un claro perjuicio para el Letrado minutante que, viendo reducido los honorarios de la minuta, es condenado al pago de las costas, convirtiéndolo así el legislador en parte y tirando al traste con toda la naturaleza y finalidad de las costas, que no es otra que una relación entre las partes procesales y que al vencedor se le reembolse los gastos (costas) que el pleito le ocasionó y, se supone que, entre otras cosas, pretende el reembolso de los honorarios que ha abonado al Letrado que llevó su defensa.

Pues bien, con la reforma del apartado 4 del art. 246 de la LEC, llevada a cabo por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, ahora nos encontramos con que en el incidente por considerar indebida alguna o algunas partidas incluidas en la tasación, no cabría condena en costas pues, al contrario de lo que ocurre en el art. 246.3, no existe precepto alguno que permita al Secretario Judicial imponer las costas en el Decreto con que pone fin al incidente pues, para ello, tendría que realizar una función jurisdiccional que le está vedada, tal como se encargó de decir y repetir el legislador en la exposición de motivos de aquella ley.

Y que decir con respecto a la repercusión de los impuestos, IVA e IRPF? A cuyo error no sólo contribuye la autoridad tributaria sino hasta el propio Tribunal Supremo

mantiene criterio totalmente opuestos entre la Sala de lo Civil y la de lo Contencioso-Administrativo. O respecto a si la impugnación por rebasar los honorarios del Letrado el tercio a que se refiere el art. 394 ha de ser por la vía de considerarlo "excesivos" o "indebidos". Y así podríamos seguir enumerando cuestiones que aún hoy no son pacíficas ni en los tribunales ni entre la doctrina.

En fin, creo sinceramente, que la obra que tienen en sus manos les será de gran utilidad y, en la medida de lo posible le evitaré caer en algunos de los errores que, podríamos, llamar más frecuentes de los que ahora mismo se le viene a la mente.

Solo me queda despedirme felicitando a LexTools por este proyecto y desearle todo el éxito que su esfuerzo y dedicación merecen y a ello, sin lugar a duda, colaboraré usted, amable lector, dando a conocer esta obra. Gracias de antemano.



Fdo. ANDRÉS DÍAZ BARBERO
Colegiado 29679 del ICAM
diazbarbero@icam.es



Tasación de costas, fácil.
Guía Criterios Orientadores vigentes.
Facturación y fiscalidad.

2013
LexTools.net / LexTools.com
902 343478

LA TASACION DE COSTAS, FACIL

Autor: Luis López Pérez

Miembro comisión de honorarios del Iltre. Colegio de Abogados de Almería

Colaboración: Miguel A. Rodríguez Llopis

(Autor del apartado "El devengo de intereses de la Tasación de Costas")

Tasación de costas, fácil.
Guía Criterios Orientadores vigentes.
Facturación y fiscalidad.

2013
LexTools.net / LexTools.com
902 343478

1. LA LEY OMNIBUS:

La Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. (Ley Ómnibus)

La *Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*, conocida popularmente como **Ley Ómnibus**, en vigor desde 27 de diciembre de 2009 es fruto de la Directiva comunitaria europea 2006/123/CE, que trata de la liberalización de determinados servicios, afectando en algunos aspectos a la abogacía, y más concretamente en el grado de interacción entre los colegios profesionales de abogados y el libre ejercicio de la profesión por los colegiados.

La filosofía de la norma es que los Colegios Profesionales no supongan en ningún caso un freno o cortapisa para la libre prestación de servicios profesionales por los abogados, sino todo lo contrario, herramientas facilitadoras de dichos servicios cuyo fin último es que los usuarios de dichos servicios se vean beneficiados.

La fijación y determinación de honorarios profesionales por el letrado es una cuestión que aparentemente puede resultar sencilla, pero que sin duda tiene su complejidad, en el que influyen innumerables aspectos, únicos y específicos como cada actuación profesional.

Los Colegios profesionales de abogados disponían de unos baremos orientadores de honorarios de las actividades profesionales de los letrados que han sido utilizados por los letrados de forma cotidiana ante la dificultad de fijarlos en cada caso concreto o por la facilidad de remitirse a un texto donde cada actuación profesional tiene asignada una cuantificación económica.

La precitada Ley quiere desterrar totalmente dicha práctica que a todas luces impide la libre fijación de los honorarios profesionales por los letrados y por ende elimina o pone trabas a la libre competencia entre despachos profesionales de letrados con el consiguiente perjuicio de los consumidores y usuarios de dichos servicios.

Así se añade un nuevo artículo 14 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales titulándolo: *Prohibición de recomendaciones sobre honorarios*, que dice "Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición adicional cuarta".

Así pues la regla es clara y contundente: los colegios profesionales no han de intervenir ni directa ni indirectamente, ni imponiendo ni recomendando criterios o norma alguna sobre honorarios, quedando éstos sujetos al ejercicio de la actividad profesional por el letrado.

Así pues los baremos orientadores de honorarios que han tenido los Colegios Profesionales de Abogados sin duda han servido de guía y ayuda a los letrados a la hora de confeccionar sus minutas y a la hora de cuantificar o valorar económicamente su trabajo: Sin duda alguna los colegios de abogados han actuado bienintencionadamente y con el ánimo de ayudar a sus colegiados y no como un límite o cortapisa de la libertad del letrado a la hora de fijar sus honorarios, libertad que por otro lado, siempre han tenido. Ahora el legislador ahonda en esa idea de libertad de fijación de honorarios, como base de la libre competencia del ejercicio profesional.

Esta regla de no establecer criterios, normas o recomendaciones en materia de honorarios por los Colegios de Abogados a sus letrados tiene una excepción que se marca en la *Disposición adicional cuarta, que se añade a la Ley de Colegios Profesionales y que dice lo siguiente:*

"Valoración de los Colegios para la tasación de costas: Los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados. Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.

Así pues los letrados y el propio colegio de abogados necesitan tener unos criterios orientadores de honorarios profesionales, siempre en el caso de la tasación de costas y eventualmente en el caso de la jura de cuentas.

En el caso de la tasación de costas, el letrado tiene que efectuar su minuta detallada conforme a dichos criterios orientadores facilitados por el Colegio de abogados de que se trate, so pena de que dicha minuta sea impugnada por excesiva y el mismo Colegio profesional tendrá que confeccionar su informe en este caso de impugnación., como expresa el artículo 246.1 de la LEC.

En el caso de la jura de cuentas, el letrado y el Colegio de Abogados sólo tendrán que acudir a dichos criterios orientadores cuando no disponga el abogado de un presupuesto escrito y previamente aceptado por el propio cliente y posible impugnante.

Por tanto, teniendo en cuenta que todos los colegios de abogados han de resolver conforme unos criterios las minutas que se impugnen por excesivas, ya sea en tasación de costas o en jura de cuentas de abogados cuando no exista hoja de encargo o presupuesto aceptado por el propio cliente, y teniendo en cuenta que todos los abogados han de ceñirse a dichos criterios para que sus minutas no sean impugnadas por excesivas, realmente la Ley Ómnibus no varía sustancialmente las cosas.

Desde nuestro punto de vista la Ley Ómnibus es más una declaración de intenciones que un cambio profundo en el papel que realizan los colegios Profesionales en materia de honorarios profesionales de sus colegiados.

El legislador ha querido mandar un doble mensaje: a los letrados, les dice que no se dejen guiar por criterios impuestos o sugeridos por instancias corporativas o colegiales, a la hora de establecer los honorarios con sus clientes; y a los Colegios Profesionales, les dice que se abstengan de establecer dichos criterios o recomendaciones a los letrados, todo ello con la finalidad de que la prestación de servicios profesionales de los letrados se acomode a las normas del mercado, sin interferencias y en defensa de los consumidores y usuarios de la prestación profesional.

La Ley Ómnibus pretende un cambio de mentalidad de los abogados en su ejercicio profesional y en la organización colegial. Y en esos procesos, el legislador tiene un peso relativo, pues ¿cómo impedir que un letrado a la hora de fijar los honorarios de su trabajo profesional acuda o no a los criterios que establecen los colegios para las tasaciones de costas y las juras de cuentas?. Lo deseable es que el letrado haga el esfuerzo de valorar adecuadamente su trabajo profesional, su manera única de encarar el trabajo encomendado, con todos los recursos que estén a su alcance, como muestra última de su libertad e independencia profesional.

Los criterios orientadores de honorarios de los colegios de Abogados son necesarios para las tasaciones de costas y para las Juras de cuentas de los abogados antes y después de la Ley Ómnibus ahora con carácter exclusivo y van a seguir siendo utilizados de forma intensa tanto por los letrados como por los distintos Colegios de Abogados.

2. EL SECRETARIO JUDICIAL EN LA TASACION:

El secretario Judicial en la tasación de costas tras la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.

La Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial supone, entre otras cosas otorgar a los Secretarios judiciales no sólo las funciones de impulso formal del procedimiento que tenían en la primitiva LEC, sino también otras funciones que les permiten adoptar decisiones en materias colaterales a la función jurisdiccional pero que resultan indispensables para la misma.

El procedimiento de tasación de costas establecido en la LEC atribuía al secretario judicial, ante de la mencionada Ley, el trámite procesal y la misma tasación, pero no la decisión propiamente dicha sobre la misma. Tras la mencionada Ley, se le atribuye al secretario la decisión sobre la Tasación de costas, sin perjuicio de la revisión de dicha decisión ante el Juez Tribunal mediante el oportuno recurso de revisión.

Así el reformado artículo 244 de la LEC dice, en el añadido párrafo tercero, que una vez practicada la tasación de costas el Secretario Judicial la aprobará mediante Decreto, siendo dicha resolución susceptible de recurso directo de revisión. Por tanto la decisión final sobre la tasación de costas es del Secretario Judicial, siendo revisable ante el Juez o Tribunal que actúa de "segunda Instancia", sin que la decisión de éste último sea susceptible de otra posterior revisión.

Igual poder de decisión le otorga el artículo 245.4. para el supuesto de que la impugnación sea claramente inmotivada o genérica, sin referirse a partidas concretas.

Y también el artículo 246.3º. de la LEC., cuando se refiere a la valoración que hace el secretario judicial del informe preceptivo, pero no vinculante de los Colegios de abogados u otras corporaciones

profesionales en los supuestos de impugnación de honorarios por excesivos.

Tal es la eliminación del papel del Juez o Tribunal, en beneficio del secretario Judicial que, en casos de impugnación por honorarios indebidos, se elimina la vista de juicio verbal a que se refería el párrafo 4º del artículo 246 de la LEC y se sustituye por traslado a la otra parte por tres días y posterior resolución por Decreto del Secretario Judicial, y el ya consabido recurso de revisión ante el Juez, cuya resolución ya no es recurrible, lo que supone dejar la tasación terminada en esa misma instancia sin dar la posibilidad de ser revisada por un juez o Tribunal Superior.

Además el artículo 246.3 da la potestad al secretario Judicial de imponer las costas del incidente al impugnante, siempre y cuando la impugnación fuese totalmente desestimada. Si por el contrario fuese parcialmente o totalmente estimada se le impondrán al abogado que presentó una minuta con honorarios excesivos. Entendemos que las costas afectan tanto a las impugnaciones de honorarios indebidos como excesivos.

Por tanto, el secretario Judicial no solo va a instruir e impulsar el procedimiento de tasación de costas, sino que a decidir sobre si son indebidos o excesivos, sobre si la impugnación está fundada o no, y sobre las costas, algo que tradicionalmente estaba reservado a los jueces y Tribunales.

3. LA IMPUGNACION POR INDEBIDOS Y POR EXCESIVOS:

Una cuestión importante en las impugnaciones de las Tasaciones de Costas es la causa de dicha impugnación, si lo es por indebidas o por excesivas. No es infrecuente que los letrados confundan ambas causas, siendo por tanto necesario incidir en este aspecto aun cuando el mismo es de sobra conocido.

Así, las costas tasadas pueden ser impugnadas por indebidas o excesivas.

La impugnación por indebidas tiene por objeto determinar las partidas cuantificables que se han devengado en el procedimiento y que no tengan la consideración de gastos a que se refiere el artículo 241.1 de la LEC, que no se hayan devengado efectivamente en el proceso y aquellas que sean superfluas, inútiles y no autorizadas por la Ley. Lo que realmente se impugna es lo finalmente establecido por el secretario Judicial, y no lo solicitado por la parte, teniendo en cuenta que el secretario Judicial puede en la tasación efectuada eliminar partidas, pero no adicionar, respecto de lo solicitado. De esto se infiere que ambas partes pueden resultar disconformes con la Tasación realizada por el Secretario Judicial, con lo que ambas partes pueden impugnar la tasación, la parte condenada por entender que hay incluidas partidas indebidas y la parte vencedora por haberse excluido alguna partida debida. Así pues en este caso concreto, la impugnación tiene esta peculiaridad de que puede provenir tanto de la parte vencedora, como de la parte vencida en el proceso. En cualquiera de los casos, "el Secretario judicial dará traslado a la otra parte por tres días para que se pronuncie sobre la inclusión o exclusión de las partidas reclamadas", según dice el artículo 246.4 de la LEC, pudiendo ser como hemos dicho cualquiera de las partes. Posteriormente el Secretario judicial resolverá en los tres días siguientes mediante decreto, cabiendo frente a esta resolución exclusivamente el recurso directo de revisión y sin que quepa recurso alguno contra el auto que resuelve el recurso de revisión.

La impugnación por excesivas de las costas tiene por objeto el determinar el importe o la cuantía de los honorarios de abogados, peritos o profesionales no sujetos a arancel. En este caso, una vez planteada la impugnación por el vencido en el proceso se le otorga un

plazo de cinco días al letrado del vencedor, o en su caso al perito, para que acepte o no la reducción que propone el impugnante. En el caso de que no lo aceptara, se solicita informe al Colegio de Abogados con sede donde radique el Juzgado o Tribunal, el cual aunque no es vinculante, sí que suele ser tenido en cuenta por el Secretario Judicial. Al igual que decíamos anteriormente contra el decreto que resuelve la impugnación de la Tasación de costas por excesivos cabe recurso de revisión y contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.

Mención aparte merece la circunstancia de que la Tasación practicada por el Secretario Judicial incumpla el límite que menciona el artículo 394.3 de que la parte de las costas que comprenden los honorarios de los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel no pueden superar la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido el pronunciamiento de la condena en costas, puesto que estrictamente no es una impugnación por indebidas, ni por excesivas en cuanto que requieran del posterior informe del colegio profesional, pues que se trata de un límite impuesto por la norma legal. Dado que no se ha dado una previsión legal específica para este supuesto, nos inclinamos por una solución mixta, pues si bien no es una cuestión de partida debida en el proceso, sí lo es de cuantías, pero no referida a la justa remuneración del trabajo realizado por el abogado o perito, por lo que resulta innecesario el dictamen del Colegio Profesional, siendo así que la solución debe pasar por la audiencia a las partes, que no al abogado o perito, y resolverse en términos similares a los que recoge el artículo 246.4 de la LEC.

Tampoco es inusual que se alegue que alguna partida de honorarios de abogados o peritos incluida en la tasación de costas es indebida y que, en caso de no serlo, sería excesiva. En ese caso, se tramitarán ambas impugnaciones simultáneamente, con arreglo a lo prevenido para cada una de ellas en los apartados anteriores, pero la resolución sobre si los honorarios son excesivos quedará en suspenso hasta que se decida sobre si la partida impugnada es o no debida, como expresa acertadamente el artículo 246.5 de la LEC.

Así pues es importante la labor de los letrados a la hora de realizar el escrito de impugnación de la Tasación de Costas efectuada por el

Secretario Judicial, en el sentido de diferenciar nítidamente los supuestos de impugnación por indebidos o por excesivos, pues de su correcta formulación depende el procedimiento a seguir. El escrito de impugnación ha de ser claro y nítido en las partidas que se discrepa, tanto en su inclusión, como en su cuantía. Debe enunciarse y desarrollarse el escrito de impugnación en diversos apartados para facilitar la labor de los Colegios Profesionales y del Secretario Judicial, que han de informar y resolver respectivamente de los supuestos de excesivos y éste último de los supuesto de indebidas.

4. TASAS JUDICIALES 2.013:

Las nuevas tasas judiciales

El 22 de noviembre de 2012 entró en vigor la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, concretamente el día después de su publicación en el BOE. No obstante, su aplicación quedó aplazada en la práctica hasta el 17 de diciembre de 2012 fecha en la que entró en vigor los modelos de liquidación que se recogen en la Orden 2662/2012, de 13 de diciembre. El 25 de febrero de 2013 entró en vigor la primera modificación de dicha norma, concretamente mediante Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita.

El sistema de tasas consiste en establecer en las jurisdicciones civil, contencioso-administrativo y Social un fijo determinado según la naturaleza del proceso a interponer, que oscilan entre los 100 euros de una demanda iniciadora de procedimiento monitorio a 1.200 euros por un recurso de casación civil; y un variable en función de la cuantía del procedimiento, siendo del 0,5% hasta el millón de euros y de 0,25 a partir de dicha cuantía, para personas jurídicas (con un tope para el variable de 10.000 euros) y del 0,10% para personas físicas, (con un tope para el variable de 2.000 euros) estableciéndose en 18.000 euros la cuantía del procedimiento cuando la misma es indeterminada. Es el sujeto pasivo el que promueve la pretensión jurisdiccional, es decir, el que interpone la demanda o el recurso.

Esta normativa por la que se establecen tasas para el acceso a la Jurisdicción civil, contencioso-administrativo y social nace con una extraordinaria polémica en todos los operadores jurídicos, y con mayor medida en el de los abogados. El hacer depender el acceso a la Justicia al pago de determinadas tasas judiciales puede suponer, sin duda alguna, una limitación al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva recogido en el artículo 24 de la Constitución Española. Sin perjuicio de que el litigante que ostente el beneficio de la Justicia

Gratuita no deba de pagar tales tasas, lo cierto es que muchos justiciables van a verse compelidos por la norma al pago de tales tasas, siendo criticada la norma por crear una Justicia para ricos y otra para menos ricos, entre éstos últimos, la abundante clase media que nutre los juzgados de procesos. Sin duda alguna, la intención es descargar a los tribunales de Procedimientos, aun cuando pueda mermarse el mencionado derecho a la tutela judicial de los ciudadanos. La constitucionalidad de la norma va a ser examinada muy probablemente por el Tribunal Constitucional y en cualquier caso en el punto de mira en función de los vaivenes políticos que se hayan de producir en el futuro.

Por lo que respecta a la tasación de costas hay una modificación del artículo 241.1 de la L.E.C., que se refiere a los gastos del proceso. Así, las tasas judiciales se incluirán en la tasación de las costas del proceso. Las incluirá la parte que sea actora en cada instancia. Esto supone una carga extraordinaria para el vencido en juicio, ya que las cuantías de las tasas son significativas. Así pues, el legislador que podía haber dejado las tasas judiciales fuera de los gastos del proceso, ha decidido incluirlas, dando mayor transcendencia aún al resultado del proceso, descargando de las mismas al que pretende la tutela judicial si resulta victorioso de la contienda y manteniéndolo con la carga de la tasa si resulta perdedor. Con esta regulación pueden darse situaciones verdaderamente paradójicas, pues puede no ser infrecuente que el letrado prefiera esperar una demanda de la parte contraria y así evitarse el pago de dichas tasas o porque no decirlo pueden dejar de interponerse muchas demandas y recursos por este motivo, con lo que ello supone.

El Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita recoge la única excepción a la inclusión de las tasas judiciales como costas del proceso: *"la tasa abonada en los procesos de ejecución de las hipotecas constituidas para la adquisición de vivienda habitual"* y las tasas generadas *"en los demás procesos de ejecución derivados de dichos préstamos o créditos hipotecarios cuando se dirijan contra el propio ejecutado o contra los avalistas"*. El propósito del legislador es evidente al querer excluir de las costas judiciales las tasas abonadas por las

entidades crediticias, entendiendo que demandado perdedor ya vulnerable de por si en este tipo de procesos

Por lo demás, la reforma de la Ley de tasas que opera el Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, es más bien un ligero retoque incluyendo algunas exenciones, modificando supuestos realmente escandalosos como las sanciones administrativas de escasa cuantía para que no sea superior la tasa a lo reclamado en el proceso, la rebaja de la fracción variable de la tasa para personas físicas, devolución del 60% de la tasa para supuestos de allanamiento o acuerdo judicial entre las partes, como aspectos mas destacables. Dicha reforma incluye una reforma de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, un tanto engañosa pues si bien amplía la Justicia Gratuita a otros colectivos más vulnerables, por lo otro lado aumenta el nivel de renta exigido para gozar de ella.

Las tasas judiciales suponen el encarecimiento del acceso a la Justicia hasta un extremo que no habíamos conocido en nuestra historia reciente. Estas tasas judiciales suponen un plus de responsabilidad para los letrados, que son los que tienen que aconsejar la interposición de una demanda o un recurso que llevan aparejados unos costes económicos desorbitados para su cliente e igual se ha de decir en cuanto a la importancia de la victoria en la contienda judicial pues se incluyen dichas tasas en las costas del procedimiento.

La reforma de la Justicia introduciendo las tasas judiciales tiene otra vertiente que es necesario destacar: la fiscal. Efectivamente, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas pretende tener un control y fiscalización de los procedimientos judiciales que se interponen y la cuantía de los mismos, ya que las tasas judiciales se abonan mediante los modelos 696 y 695 y con carácter previo a la interposición de la pretensión judicial. Y tener un conocimiento exhaustivo de los procedimientos judiciales supone tener una estimación muy aproximada de los honorarios que se pueden derivar de los mismos, lo cual tiene una incidencia muy clara en la recaudación del Impuesto del Valor Añadido. Gráficamente podríamos decir que con anterioridad a esta norma el Ministerio de Hacienda para evitar el fraude fiscal había de acudir a los Juzgados y Despachos de abogados para conocer los procedimientos y

las correspondientes minutas, y después de esta reforma son los justiciables los que ponen en conocimiento de dicho Ministerio el procedimiento y la cuantía, con lo que aumenta el control sobre la liquidación y el pago del IVA de las Minutas de dichos procedimientos. Pero como dijimos anteriormente, hay que tener en cuenta que entre abogado y cliente existe una libertad total de fijación de honorarios profesionales, con independencia de la cuantía del procedimiento, tal y como dejó definitivamente claro la "Ley Omnibus" y esta circunstancia ha de ser también tenida en cuenta también por la Administración Tributaria.

La paulatina aplicación de la norma en los Juzgados irá dando respuesta a los muchos interrogantes que se ciernen sobre la misma. La más importante es si la calidad de la Justicia se va a resentir con esta norma. Y qué Justicia se va a impartir a partir de ahora y sobre todo a quienes. Y los abogados, si van a poder soportar el impacto económico que va suponer la norma sobre todo en un contexto de profunda crisis económica.



5. LAS COSTAS EN LA TASACION DE COSTAS PROCESALES:

La Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, en vigor desde 4 de mayo de 2010, como hemos dicho con anterioridad, introduce novedades importantes en la Ley de enjuiciamiento civil en el ámbito de la tasación de costas procesales, y uno de los aspectos novedosos es la imposición de costas en el procedimiento de Tasación de costas.

Establece el artículo 246.3 º de la LEC que "Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán al abogado o al perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos."

Hay en dicho artículo dos aspectos fundamentales a destacar:

Uno primero, es que la legislación procesal carga toda la responsabilidad a la parte vencedora, y más concretamente al abogado o perito que confecciona su minuta profesional. La advertencia que lanza el legislador al vencedor de la contienda judicial es que ajuste al máximo los honorarios profesionales, porque en caso contrario, de impugnarse, y admitirse la misma, ya sea parcial o totalmente, habrá de asumir las costas. Esa es una cuestión muy discutible, ya que la determinación de excesiva, parcial o totalmente, o no, de una minuta profesional, está sujeta a una cierta dosis de subjetividad tanto de los colegios profesionales que emiten sus dictámenes, como del propio Secretario Judicial. Así hubiera sido más justo imponer las costas en caso de estimación total de la impugnación, pues puede darse el caso de una reducción mínima de la minuta profesional. Aunque si bien es cierto que el supuesto de imposición de costas por estimación parcial responde a la advertencia que plantea el legislador de que el perito y el abogado se ciñan a las normas colegiales y por tanto no se excedan y suponga una doble condena al vencido en el proceso. La otra cara de la moneda está en el vencedor del proceso, el cual debe confeccionar su minuta, bajo la advertencia de una condena en costas, que si bien es el letrado o el

perito el que haya de satisfacer, previsiblemente recaigan en el justiciable.

Una segunda cuestión más controvertida, es el hecho de que convierte al abogado o perito en parte del proceso, haciéndole responsable del pago de las costas judiciales si la minuta que presenta es impugnada total o parcialmente. Así pues no es el justiciable o la parte vencedora del proceso quien ha de satisfacer las costas del incidente de la tasación de costas, sino el propio profesional, con todas las consecuencias que ello comporta: que el profesional responde personalmente dentro del proceso por su actuación profesional. Vuelve el legislador a incidir en la necesidad de que el profesional ajuste al máximo su minuta a las normas profesionales, utilizando la condena personal del profesional en una especie de sanción personal ajena a su representado o cliente.

La responsabilidad, en el caso del abogado, alcanza sus mayores cotas, en el sentido de que entra en juego su propio patrimonio, pues debe hacer frente a las costas procesales si no ajusta sus honorarios a las normas orientadoras del Colegio profesional. Quiere esto decir que el conocimiento de las normas de los criterios de honorarios en materia de tasación de costas de los Colegios de Abogados es muy importante para los letrados, así como aplicar justa y proporcionalmente los honorarios a la verdadera actuación profesional, detallando la minuta profesional al máximo para justificar el importe y las partidas de la misma, para evitar una impugnación o llevarla con éxito si se llega a formular de contrario; de igual modo que un profundo conocimiento de dichas normas puede conllevar una exitosa impugnación de honorarios del letrado contrario. El papel del abogado en este aspecto es fundamental por sus propios intereses y también del propio cliente.

6. DEVENGO DE INTERESES DE LA TASACION DE COSTAS:

Llegado el hito procesal de la Tasación de Costas el cliente ve recobrado su principal y queda a la espera de ingresar los intereses devengados y oportunamente liquidados judicialmente.

No son pocas las ocasiones en las que, sin embargo, el Letrado-Director del procedimiento ve dilatado en el tiempo el cobro de las costas procesales merced, por ejemplo, a un embargo trabado sobre la nómina o pensión del demandado que se traduce en mandamientos de devolución que pueden llegar a sucederse durante años.

Resulta paradójico comprobar cómo el Letrado pone todo su celo profesional en recuperar los intereses devengados a favor del cliente para, sin embargo, caer en una absoluta desidia llegado el momento de reclamar, esta vez, los intereses devengados consecuencia de ese letargo temporal para la recuperación íntegra de las costas.

Sabido es, y obvio resulta incidir, que el titular del crédito que nace de la imposición de costas lo es siempre –y en todo caso- el cliente (Audiencia Provincial de Granada, Sección 4ª, Sentencia de 16 Febrero de 2.004, Rec. 236/2.003, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo en sus Sentencias de 26/2/90, 16/7/90, 9/7/92 y 23/5/96); pero no es menos cierto que de esa recuperación de costas depende, en multitud de ocasiones, que el Letrado perciba el importe de su factura.

Es cierto que esta situación no es en modo alguno deseable y, desde luego evitable, para el caso de tener debidamente formalizada la “Hoja de Encargo Profesional” que, en definitiva, materializa el contrato de arrendamiento de servicios entre el letrado y su cliente. Pero más allá de haber suscrito dicho contrato, lo verdaderamente trascendente es que las fechas pactadas de pagos fraccionados del importe total convenido – que es lo aconsejable-, se vean rigurosamente cumplidas.

Es en el supuesto, nada infrecuente, de que el Letrado haya visto postergado el cobro de su factura al momento de la recuperación del cobro por parte del cliente de las costas procesales, cuando debemos

tener en cuenta el plazo transcurrido desde la fecha del Decreto declarando la firmeza de las mismas, hasta el momento de su completa exacción.

No es inusual el hecho de que los Juzgados acuerden el Archivo definitivo de las actuaciones con la entrega del último Mandamiento de Devolución que cubre el principal de las Costas tasadas. De mediar tal resolución debe ser combatida mediante la interposición del correspondiente recurso.

Frente a estas situaciones –como digo, nada anómalas- el Letrado debe tener presente que el pago diferido de las costas procesales, por supuesto, genera también intereses.

No sería lógica la posibilidad de asumir que un principal reclamado en demanda (reconocido procedente por resolución judicial firme) generara intereses procesales y, por el contrario, otro pronunciamiento judicial tal cual es la tasación de costas (que de igual modo reconoce un principal líquido, vencido y, por tanto, exigible) no los llevara aparejados.

Obtenida, por tanto, la firmeza de la Tasación de Costas, habrá de instarse la correspondiente ejecución para su recuperación tal como autoriza el art. 575 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, efectuando el presupuesto destinado a intereses y gastos y ello por cuanto los intereses nacen “*ope legis*” de conformidad a lo prevenido en el art. 576 de la L.E.Civil.

Tal precepto establece “*desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley*”.

Abona el criterio que sostenemos, entre otros, el Auto núm. 506, de fecha 28 de julio de 2.006, dictado por la Sección 3ª de Ilma. Audiencia Provincial de Bizkaia, en el Recurso 28/2.006, en cuyo Fundamento Jurídico Segundo, postula: *"....mantener criterio contrario al presente, como hace la recurrida resolución, supone premiar la actuación reticente al pago de los obligados al mismo, que no cumplieron la condena de las costas desde que ésta fue líquida hasta casi dos años después"*.

Desde luego no faltan Instancias que, reconociendo la procedencia de los intereses devengados desde la firmeza de la Tasación de Costas, entienden innecesario formular demanda de ejecución a tal fin, en aplicación de lo dispuesto en el art. 242.1 de la L.E.Civil, iniciándose (previo el escrito correspondiente) la vía de apremio, observándose el plazo de "cortesía" de veinte días desde la notificación de la firmeza de la Tasación de Costas (Auto núm. 506, de fecha 4 de marzo de 2.009, dictado por la Sección 4ª de Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas, Rec. 324/2.006).

El uso de una u otra vía (art. 575 vs. Art. 242.1) dependerá de la acción instada; si ésta lo ha sido a través de la "declarativa ordinaria" habrá de formularse demanda de ejecución. Pero si la acción ha sido la de "ejecución", no tendría sentido ciertamente abrir dos ejecuciones en el seno de un mismo procedimiento, por lo que se impone el criterio mantenido por el segundo de los Autos anteriormente concretados.

Voy concluyendo, pues así lo exige la brevedad de esta obra, con un ejemplo de cálculo de intereses derivados de una tasación de costas cuya firmeza habría sido declarada con fecha 10 de mayo de 2.009 y el cobro del último mandamiento de devolución lo hubiere sido el día 15 de mayo de 2.013; y no sin antes reconocer el uso, a tal fin, de "herramientas jurídicas", que facilita enormemente la engorrosa tarea del cálculo de los intereses:

CALCULO DE INTERESES

Importe de la Tasación de Costas: 4.000,00 €

Tipo Interés: Judicial*

Fecha Inicio: 10/05/2.009

Fecha Final: 15/05/2.013

(*Legal + 2 puntos)

Periodo	Días	Capital	%	Intereses
10/05/2.009 – 31/12/2.009	236	4.000,00	6	155,18 €
01/01/2.010 – 31/12/2.010	365	4.000,00	6	240,00 €
01/01/2.011 - 31/12/2.011	365	4.000,00	6	240,00 €
01/01/2.012 - 31/12/2.012	365	4.000,00	6	240,00 €
01/01/2.013 - 15/05/2.013	135	4.000,00	6	88,77 €
TOTAL INTERESES 963,95 €				

Como puede apreciarse no es despreciable la cantidad resultante por el devengo de los intereses generados como consecuencia del impago de la tasación de costas por quien así resultó condenado; y su cobro depende únicamente de que el Letrado inste conforme a los parámetros expuestos en el presente capítulo (y, por supuesto, de que la parte contraria disponga de solvencia para así poder materializar la recuperación de las costas).

Finalizo, ahora sí, con la obligada dedicatoria de este humilde estudio (desde el recuerdo y eterno agradecimiento) a quien fuera mi Maestro, fallecido hace unos meses, Roberto Rodríguez Jiménez. Mi Padre.

MIGUEL ÁNGEL RODRIGUEZ LLOPIS
ABOGADO

7. LA HOJA DE ENCARGO PROFESIONAL:

Es fundamental para el ejercicio de la abogacía determinar claramente entre el abogado y el cliente el trabajo que se va a realizar y la retribución que se va percibir por aquel. El no plasmar por escrito estas cuestiones acarrea no pocos problemas para ambas partes. Resulta inaudito, por tanto, que precisamente un abogado pueda dejar pasar la oportunidad de plasmar documentalmente estas cuestiones, pero lamentablemente en muchos despachos de abogados aún no se realiza.

Precisamente porque la relación abogado-cliente es un arrendamiento de servicios profesionales, como así lo expresa el Estatuto General de la Abogacía en su artículo 44, lo normal es que se fije por escrito el alcance de dicha relación y se establezcan igualmente los honorarios que se van a percibir.

El contrato de arrendamientos profesionales u hoja de encargo es indispensable tanto para abogado como para cliente, porque otorga seguridad jurídica a ambos y evitará futuras contiendas judiciales entre ambos, ya sea por el servicio prestado o por la retribución económica, y ayudará enormemente a los Juzgados y Tribunales a resolverla.

Dado que la abogacía es una cuestión de confianza entre abogado y cliente, la seguridad jurídica que aporta este documento es fundamental para afianzar dicha relación contractual.

La libertad en cuanto al fondo y la forma de dicho documento es total, porque abogado y cliente no tienen ataduras para fijar libremente el trabajo a realizar, así como la retribución a percibir. Indudablemente cuanto más detallado esté el documento, mayor seguridad para ambas partes. Qué duda cabe de que en una primera entrevista entre abogado y cliente no se pueden prever todas las vicisitudes, contratiempos o circunstancias que se pueden dar en un proceso judicial, pero es necesario también aludir a dichos imprevistos en el documento a redactar. Por tanto, puede ser un documento abierto, al que se le pueden ir uniendo anexos en virtud de la evolución de la relación profesional.

Establecer claramente los honorarios es fundamental a la hora de redactar el contrato, hoja de encargo o presupuesto previo de actuación profesional. La libertad de pactos es total, como hemos dicho, en base a la liberalización de los servicios profesionales, permitiéndose cualquier tipo de pactos o acuerdos, incluido el pacto de cuota litis, tan denostado en otros tiempos, y definitivamente permitido por nuestra legislación y los Tribunales.

Es importante relacionar el documento mencionado y la tasación de costas y la jura de cuentas del abogado.

Respecto de la **tasación de costas**, o mejor dicho de la condena en costas. El documento que se haga ha de tener en cuenta tres cuestiones: una, los honorarios que va a cobrar el letrado con independencia de que haya a favor o en contra una condena en costas, qué sucede si hay una condena en costas a favor de nuestro cliente, es decir si el abogado gana el pelito con costas; y qué sucede si hay condena en costas en contra de nuestro cliente, es decir si se pierde el juicio con costas. Dejar constancia de estas cuestiones evitará sorpresas desagradables entre el abogado y el cliente, y dará nuevamente seguridad jurídica a ambas partes; la seguridad que da saber de antemano que es una posibilidad que haya una condena en costas en contra o quién deberá percibir, si el letrado o el cliente, el montante de una condena en costas a su favor. Meter 241.2 lec.

Respecto de la **Jura de cuentas**, la hoja de encargo o presupuesto previo aceptado por el cliente es más necesaria e imprescindible aún. Lo dice el artículo 35 de la LEC, que en caso de reclamación de honorarios por el letrado a su cliente se estará, en caso de impugnación, a lo establecido en dicho documento, en caso contrario habrá que remitirse a los criterios orientadores de los colegios de abogados. Así pues está en manos del abogado evitar una impugnación por excesivos del propio cliente cuando se haya previsto pormenorizadamente el pago de los honorarios. De no hacerse así, entran en aplicación los criterios orientadores de los colegios de abogados.



La realización de hoja de encargo profesional es una cuestión que ha sido olvidada por la abogacía en su conjunto durante muchísimos años y verdaderamente es una necesidad que aporta estabilidad, confianza y seguridad tanto para el cliente, en cuanto al trabajo que se le va a realizar, como al abogado de que dicho trabajo va a ser pagado por el cliente. No es comprensible, precisamente que un abogado, por las características de su propio trabajo, no realice dicho documento tan crucial para sus intereses y que evitará en no pocos casos contiendas judiciales con su propio cliente.



8. MODELO VARIOS (Hoja encargo, Jura de Cta. Minuta):

8.1 Escrito de solicitud de tasación de costas:

P.

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N°. DE

D., Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de **D.**, tal como consta acreditado en el Procedimiento, seguido a su instancia frente a en materia de ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, con el debido respeto, **D I G O:**

Que siendo firme la sentencia dictada en el presente procedimiento con fecha por la que se condena a la parte contraria a las costas judiciales, interesa el derecho de mi representado a que se proceda a la **TASACIÓN DE LAS COSTAS** para lo cual acompaña al presente escrito lo siguiente:

- Minuta de honorarios profesionales de letrado que suscribe.
- Nota de derechos de Procurador.
- Gasto correspondiente a
- Gasto correspondiente a

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO: Que habiendo presentado este escrito se sirva admitirlo y se proceda a la tasación de las costas judiciales del presente procedimiento conforme los documentos relacionados.

Es Justicia que pido en a de de 2012.

Fdo. Ldo.

Cdo. n°.

8.2 Hoja de encargo profesional:

Modelo 1.

D.N.I., en nombre, con domicilio en, tfno. n.º..... y N.I.F. n.º..... encarga profesionalmente al Letrado DON del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, con domicilio en tfno. n.º..... y N.I.F. n.º....., la realización de los siguientes trabajos profesionales:.....
.....

La ejecución de dichos trabajos profesionales se efectuará en régimen de arrendamiento de servicios, con arreglo a las normas deontológicas de la Abogacía y con honorarios profesionales fijados, sobre una cuantía inicial base de la minutación que se fija en la cantidad de, sin perjuicio de lo que posteriormente resulte, aplicando una de las dos alternativas siguientes.

- a) Los honorarios establecidos como orientadores en los criterios del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid aprobados el de de 20.....
- b) Los honorarios particularmente convenidos en los siguientes términos :
.....

En consecuencia, con carácter indicativo, al margen de incidencias que puedan plantearse y sin incluir los honorarios de otros profesionales que deban intervenir, gastos por desplazamientos o de otra naturaleza y suplidos que puedan ocasionarse en la ejecución de los trabajos objeto de este encargo, los honorarios se presupuestan en:

Presupuesto

Provisión de fondos del..... % inicial

En caso de actuaciones procesales que lo permitan, el percibo de los honorarios se efectuará a razón del 60% al término de la fase de alegaciones, el 25% al término de la fase probatoria y el resto a la conclusión de la instancia.

La minuta de honorarios definitiva estará sujeta al régimen fiscal de retenciones e I.V.A. procedente y, en caso de disconformidad del cliente con su importe, podrá optar por ejercitar las acciones judiciales que le asistan o por impugnarla ante la Junta de Gobierno



del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, sometiéndose a su decisión arbitral, que el Letrado desde este momento acepta, obligándose a acatar y cumplir su resolución.

En Madrid, a de de 20.....

EL CLIENTE, EL LETRADO

Modelo 2.

Don, en nombre, con domicilio en..... en, teléfono nº, y N.I.F. nº, encarga profesionalmente al Letrado, colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de, con domicilio en, nº....., bajo, de, teléfono, y N.I.F. nº....., la realización de los siguientes trabajos profesionales:

.....
.....
.....

La ejecución de dichos trabajos se efectuará en régimen de arrendamiento de servicios, con arreglo a las normas deontológicas de la Abogacía y con honorarios profesionales fijados, sobre una cuantía inicial base de la minutación que se fija en la cantidad de euros (..... euros), cuyo detalle es el siguiente:

.....
.....
.....

En consecuencia, con carácter indicativo, al margen de incidencias que puedan plantearse y sin incluir los honorarios de otros profesionales que deban intervenir, gastos por desplazamientos o de otra naturaleza y suplidos que puedan ocasionarse en la ejecución de los trabajos objeto de este encargo, los honorarios se presupuestan en:

Presupuesto: ----- euros.
Provisión de fondos del ... % inicial ----- euros.
Honorarios de la primera consulta: ----- euros, dándose carta de pago con la firma del presente documento (respecto de la primera consulta).

En caso de actuaciones procesales que lo permitan, el percibo de los honorarios se efectuará a razón del 60% al término de la fase de alegaciones, el 25% al término de la fase probatoria y el resto a la conclusión de la instancia.

Se regula expresamente los honorarios a percibir en caso de **condena en costas**. Si se cobrase costas de la parte contraria.....

La minuta de honorarios definitiva estará sujeta al régimen fiscal de retenciones e I.V.A. procedente y, en caso de disconformidad del cliente con su importe, podrá optar por ejercitar las acciones judiciales que le asistan o por impugnarla ante la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Almería, sometiéndose a su decisión arbitral, que el Letrado desde este momento acepta, obligándose a acatar y cumplir su resolución.

En, a ... de de 2012.

Fdo:.....

Fdo. Ldo.

Cdo.

8.3 Jura de cuentas:

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ...

QUE POR REPARTO CORRESPONDA

..., Letrado del Ilustre Colegio **de** abogados **de** ..., actuando en nombre y derecho propio, designando como domicilio **de** notificaciones la Calle ..., ante el Juzgado comparece y como más procedente sea en Derecho,

D I G O

Que al amparo del artículo 35 **de** la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el art. 56 del Estatuto General **de** la Abogacía, me veo obligado a formular reclamación en expediente **de JURA DE CUENTAS** contra Dª..., mayor **de** edad, con DNI ... y domicilio en Calle ..., a fin **de** que sea apremiada a satisfacer al suscrito Letrado la cantidad líquida que se le adeuda por importe de... en concepto **de** honorarios por los servicios profesionales prestados.

Se fundamenta la presente petición en los siguientes



HECHOS

PRIMERO.- La demandada contactó con el Letrado suscribiente tras recibir un requerimiento amistoso **de** pago **de** una entidad crediticia y al objeto **de** mediar entre las partes sobre la negociación del préstamo bancario suscrito con la misma.

Se adjunta copia del requerimiento como DOC. 1.

SEGUNDO.- Tras ponerme en contacto con la entidad crediticia el día ... y establecer un acuerdo **de** pago que satisfizo a mi representada, hoy demandada, comuniqué a esta el nuevo calendario **de** pagos...

TERCERO.- Por tanto, la presente petición se cuantifica en los siguientes importes:

- ... euros.
- Honorarios **de** acuerdo al Baremo Orientador...
de Honorarios ...euros.
IVA 21%----- (...euros.)

TOTAL = €

Se aporta copia **de** la minuta como .

CUARTO.- Se le ha reclamado a la demandada **de** manera telefónica, en innumerables ocasiones, el importe **de** los honorarios correspondientes a la intervención profesional efectuada, y por escrito mediante requerimiento **de** fecha **de** ..., haciendo siempre caso omiso, siendo así por lo que me veo obligado a reclamarla **de** esta forma.

Se adjunta requerimiento por escrito y certificación postal como . 5y6, respectivamente, **de** esta demanda.

Por todo lo expuesto

SUPLICO AL JUZGADO. Que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo con las manifestaciones que en el mismo se contienen y documentos que lo acompañan a fin **de** que, conforme a las mismas, se **dé** traslado a D^a... de la presente reclamación para que pague la suma de ... más los intereses y costas correspondientes, o impugne la cuenta, en

el plazo **de** diez días, bajo apercibimiento **de** apremio si no pagare ni formulare oposición.
Es justicia que se pide en ...

8.4 Modelo Minuta de Honorarios:

Modelo 1.

Minuta de Honorarios profesionales que presenta el letrado, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de, con número, en defensa de en el Procedimiento tramitado en el Juzgado nº..... de, en materia de instado por D., habiendo sido condenada en costas mediante Sentencia en dicho Juzgado, así como en la Iltma. Audiencia Provincial de

- **Honorarios por la Primera Instancia: Juicio ordinario completa tramitación hasta Sentencia:** (Art...22 del Baremo): **Valor orientador de 20 puntos** al ser mayor que la aplicación de la escala tipo íntegra (..... euros), según Criterio general decimo quinto del Baremo. **Base minutable:** Cantidad establecida en la demanda: **euros***: Criterio general sexto, 1 del Baremo).
 - 20 puntos x 50 euros/punto 1.000,00 euros.
- **Honorarios por la Segunda Instancia: 50% de los honorarios de la primera instancia** (Art.112.1 del Baremo):
 - 50% de 1.000,00 euros 500,00 euros.
- **Total de honorarios**: **1.500,00 euros.**
- **IVA sobre derechos (21 % de 1.500,00 €)**: **315,00 euros.**

- **Total de honorarios (inc. IVA)**:
1.815,00 euros.

Importa la minuta de honorarios profesionales la cantidad de mil ochocientos quince euros (**1.815,00 euros**).

En, ade de 2012.

Ldo.
Abogado Cdo.-
NIF

Modelo 2.

«Población_USUARIO», «Fecha_Minuta»

Datos cliente.

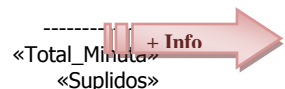
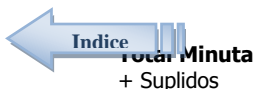
Factura N°: «Serie»-«Número_Minuta»

FACTURA DE DERECHOS PROFESIONALES QUE PRESENTA EL PROCURADOR «Razon_Social_USUARIO», POR INTERVENCIÓN PROFESIONAL EN LOS AUTOS DE «Asunto_EXP» N°. «N_Asunto_EXP», DEL «Juzgado_EXP» DE «Población_JUZ», EN REPRESENTACIÓN DE «Cliente_EXP», FRENTE A «Cli_Contrario_EXP».

Honorarios:

Suplidos:

- .. % de Descuento sobre Honorarios:
- Base Imponible de Derechos y Gastos:
- + 21% sobre Derechos y Gasto:
- IRPF sobre Derechos y Gastos:



- Provisiones

«Provisiones»

Total a Pagar «Total_A_Pagar»

IMPORTE LA ANTERIOR FACTURA LA CANTIDAD DE: «**Total_Minuta**» €.
M/REF: «**Año_EXP**» / «**Número_EXP**»



Tasación de costas, fácil.
Guía Criterios Orientadores vigentes.
Facturación y fiscalidad.

2013
LexTools.net / LexTools.com
902 343478

GUIA CRITERIOS ORIENTADORES. TENDENCIAS Y CURIOSIDADES.

Autor: *Sonia Carriedo Arias*

Coordinadora Honorarios y Aranceles

Lex  Tools

info@lextools.com

www.lextools.net

Tasación de costas, fácil.
Guía Criterios Orientadores vigentes.
Facturación y fiscalidad.

2013
LexTools.net / LexTools.com
902 343478

INTRODUCCION

Dentro del apartado “Guía Criterios orientadores vigentes. Tendencias y curiosidades”, se responden ciertas preguntas que se plantean a la hora de llevar un pleito fuera de su ciudad, ¿serán correctos los criterios que estoy aplicando?, ¿son los vigentes?, ¿tendrán rectificaciones no contempladas en el libro?, ¿característica especial?, ó ¿Qué IPC se está aplicando?

Este apartado contiene las claves para identificar si el criterio que está aplicando es el correcto, si está vigente. Cual es el valor del punto que se está aplicando en las distintas ciudades de Andalucía ó en el caso de aplicar IPC, cual es el valor del mismo. Pretendemos realizar una cómoda guía de consulta.

Este estudio está elaborado desde el año **2.001**. No existe ningún otro libro, artículo etc. Con todas las modificaciones producidas en los criterios orientadores aplicados en todos los Iltre. Colegios de Abogados de España.

Debido a la magnitud de la información y los cambios continuos, no nos responsabilizamos de variantes producidas y no contempladas en los mismos. El profesional que lo solicite podrá ir descargándose las actualizaciones de este libro vía telemática, a través de la web, www.lextools.net, (el registro y la descarga son gratuitos).

NOTA:

Los criterios orientadores de los colegios de Abogados son necesarios para las tasaciones de costas y para las Juras de cuentas de los abogados.

El precio de los servicios de los abogados ha de ser libremente establecido por las partes. Recomendando la elaboración de una hoja de encargo profesional.

1. ANDALUCIA:

En el año 2.001, en Antequera, se aprobaron unos honorarios vigentes para todos los colegios de Abogados de Andalucía, las características principales de estos honorarios han sido las actualizaciones de los valores orientadores fijos mediante un concepto denominado puntos. Los puntos solo funcionan en Andalucía y en Ceuta.

Para hallar el valor orientador de un criterio, se multiplica el valor del punto que nos dan en Euros, por el total de puntos. Por Ej. Valor orientador: 6 puntos, Valor supuesto del punto, 30€, resultado 180€. ($6 \times 30€ = 180€$).

Cada una de las provincias varía el valor del punto. Por lo que utilizan valores del punto distintos.

Pasados los años, en Marzo de 2.004 se volvieron a aprobar nuevos honorarios vigentes para todos los Iltre. Colegios de Abogados de Andalucía, aunque en este caso, muchas de las provincias, decidieron tomar la base de estos criterios pero rectificar algún apartado. Prácticamente y al día de hoy, aunque la base en Andalucía han sido estos últimos criterios, cada colegio realizó distintas modificaciones. A continuación realizaremos un estudio en Andalucía de todos los criterios y sus características.

1. 1. ALMERIA:

En Antequera en el año 2.001 se aprobaron los criterios que entraron en vigor en el Iltre. Colegio de Abogados de Almería, con un valor del punto de 30€.

Pasado los años, la Junta de Gobierno de dicho colegio en sesión celebrada el día catorce de enero de dos mil cuatro, acordó que los Honorarios profesionales a efectos de Tasación de costas, serían los baremos orientadores de honorarios profesionales remitidos por el

consejo Andaluz aprobados en 2.004, y con entrada en vigencia el 1 de Marzo de 2.004.

Un tiempo después de la aprobación de dichos criterios, la comisión de honorarios, realizó una serie de modificaciones. Hemos realizado un seguimiento durante estos últimos años, hasta el año 2.010, que ha sido la última modificación de la que hemos tenido constancia.

Enumeramos las modificaciones realizadas desde 2.004.:

- **Reforma año 2.005:**
 - Nuevo contenido a los criterios 68 y 69, entró en vigor desde esa fecha.
 - De las particularidades de la ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados. Apartado 83.3
- **Acuerdos año 2.007:**
 - Eliminación párrafo "si hubiera estimación parcial etc." Dentro del apartado 7. Reclamaciones dinerarias.
 - Apartado 88.12, Petición ante el Juzgado de Instancia: 20 puntos.
- **Acuerdos año 2.008:**
 - Se aplicaran los importes vigentes al momento del devengo al terminar las instancias.
 - Ampliación criterio. 80.1.bis, en las medidas cautelares de anotación preventiva de demanda.
 - Ampliación criterio. 82.1 Para todos aquellos incidentes no regulados.
 - Rectificaciones criterios 114.1 y 114.2.
- **Acuerdos año 2.009:**
 - Modificación sección 6ª, División Judicial de Patrimonios.
 - Quinto. Criterios de minutación. 3. Acumulación de acciones, ampliación de la demanda y reconvenición y el art. 408 de la LEC.
 - Criterio 32, 32.4.3 Cambio valor orientador de 10 puntos.

- Criterio 79, se amplia Criterio 79 Bis.
 - Sección 11ª Ejecución. Criterios 83. Actuaciones generales de ejecución.
 - Criterios 84, Ejecución dineraria, Valor orientador de 6 puntos.
- **Acuerdos año 2.010:**
- Se añade apartados al Criterio 123, los apartados 123.5, 123.6 y 123.7 y propone reformar el Criterio 123.1.

A continuación detallamos el historial de puntos desde 2.001.:

01/03/2004: 36€

01/01/2006: 40€

01/01/2007: 42€

01/01/2008: 45€

01/01/2009: 48€

01/01/2010: 50€

01/01/2011: 50€

01/01/2012: 50€

01/01/2013: 50€ (Actual)

Resumen: Los actuales criterios de aplicación en Almería, son los criterios de 2.004 aprobados en Antequera, pero con las distintas reformas aprobadas por la Junta de gobierno realizadas desde 2.005 hasta 2.010. Todo ello detallado anteriormente.

1. 2. ANTEQUERA:

En el año 2.001, en Antequera, se aprobaron unos honorarios vigentes para todos los colegios de Abogados de Andalucía. Pasado unos años, en 2.004 se aprobaron unos nuevos honorarios vigentes en la actualidad. No tenemos constancia de ninguna modificación sobre los mismos.



A continuación detallamos el historial de puntos desde 2.001.:

01/01/2001: 30€
01/03/2004: 36€
01/01/2006: 40€
25/04/2008: 45€
01/01/2011: 50€

Resumen: Los actuales criterios de aplicación en Antequera, son los criterios de 2.004 aprobados en Antequera. Todo ello detallado anteriormente.

1. 3. CADIZ:

En Antequera en el año 2.001 se aprobaron los criterios que entraron en vigor en el Iltre. Colegio de Abogados de Cádiz, con un valor del punto de 30€.

Pasado los años, la Junta de Gobierno de dicho colegio, acordó que los Honorarios profesionales a efectos de Tasación de costas, serían los baremos orientadores de honorarios profesionales remitidos por el consejo Andaluz aprobados en 2.004. En 2.006 la revista del Iltre. Colegio de Abogados de Cádiz, "La Garnacha", hizo público un artículo muy interesante relacionado con la actualización del Punto en Cádiz.

El último criterio aprobado, lleva una característica especial con respecto a la forma de actualizar las tablas. Es la única ciudad que actualiza la tabla según el punto aprobado, puede o no corresponder al punto vigente para los valores orientadores. Por lo que puede tener un valor para el punto, y no coincidir con el valor que actualiza las tablas.



(Adjuntamos la escala base aplicable en Cádiz)

BASE Minutable Desde Euros	Resto Base minutable Hasta Euros	%	Esc. Tipo	Puntos	V.P.	Total €
0,00	300,00	25%	75,00	2,08	36	75,00
300,00	600,00	22%	66,00	1,83	36	66,00
600,00	3.000,00	15%	360,00	10,00	36	360,00
3.000,00	6.000,00	13%	390,00	10,83	36	390,00
6.000,00	18.030,00	11%	1.323,30	36,76	36	1.323,30
18.030,00	30.000,00	10%	1.197,00	33,25	36	1.197,00
30.000,00	60.000,00	9%	2.700,00	75,00	36	2.700,00
60.000,00	300.000,00	8%	19.200,00	533,33	36	19.200,00
300.000,00	600.000,00	6%	18.000,00	500,00	36	18.000,00
600.000,00	1.200.000,00	4%	24.000,00	666,67	36	24.000,00
1.200.000,00	3.000.000,00	3%	54.000,00	1500,00	36	54.000,00
3.000.000,00	6.000.000,00	2%	60.000,00	1666,67	36	60.000,00
6.000.000,00	Resto	1%	0,00		36	

En la actualidad se ha fijado el valor del punto de la tabla en **48 €**, sumamos los puntos de cada tramo, y lo multiplicamos por el valor del punto. En concreto, con una base minutable de 3.000€, la minuta ascendería a **667,68 €**, (sumamos los puntos, **2,08 + 1,83 + 10 = 13,91** y $13,91 \times 48 \text{ €}$ valor punto actual, resultado = 667,68€).

Otro caso sería cuando la cantidad supera el tramo base. Sobre una cantidad de 5.000 €. Restaríamos el primer número del tramo al importe. Osea $5.000 \text{ €} - 3.000 \text{ €} = 2.000$, se le aplica el 13% (porcentaje indicado en dicho tramo) obteniendo un resultado de 260. Y para saber cuántos puntos (a 36 € porque es el prototipo de la escala) equivalen a esta cantidad, la dividimos por $36 = 7,22$ puntos.



Y ahora, se suman a esta última cantidad los puntos correspondientes a los tramos anteriores, o sea: 7,22 (obtenido del resto) + **2,08** + **1,83** + **10** = 21,13 y $21,13 \times 48\text{€} = 1.014,24 \text{€}$.

Las escalas anteriores tenían el inconveniente de que no era posible su actualización, de modo que, mientras se actualizaban los mínimos o, el valor del punto, la escala tipo permanecía inalterable.

Esta actualización de las tablas viene recogido en el último párrafo del criterio Decimoquinto, de los vigentes criterios de Cádiz.

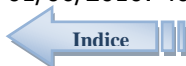
Al igual que el resto de colegios andaluces, Cádiz a demás del cambio de escala, cambió los honorarios aprobados en 2.004. A continuación enumeramos las modificaciones realizadas desde 2.004.:

- **Acuerdos desde el año 2.004:**

- Cambios varios en Título preliminar, Criterios Generales y comunes. Apartado 3, apartado Séptimo, apartado Decimocuarto.
- Criterio 24, 25, 44.1, 46, 47 y 183 cambia valor orientador.
- Ampliación criterios 43, 43.2 y 43.3
- Cambiamos porcentajes, del 20% a 10% en criterio 80.1.1, en criterio 80.1.2 pasa del 40% al 35%, en criterio 80.2 pasa de 30% a 35%, criterio 183.4 pasa del 25% a 10%.
- Nueva redacción 82.10, 177 y 180.1.2
- En el criterio 182, se añade punto 182.4.

A continuación detallamos el historial de puntos desde 2.001.:

01/01/2001: 30€
01/09/2003: 33€
01/04/2004: 36€. Valor Escala 36€
01/06/2005: 38€. Valor Escala 38€
01/06/2006: 40€. Valor Escala 40€
31/05/2007: 42€. Valor Escala 42€
01/06/2008: 44€. Valor Escala 44€
01/06/2009: 45€. Valor Escala 45€
01/01/2010: 45€. Valor Escala 45€
01/06/2010: 46€. Valor Escala 46€



01/06/2011: 48€. Valor Escala 48€

01/08/2.012: 52€. Valor Escala 48€

01/09/2.013: 53€. Valor Escala 48€ (Actual)

Resumen: Los actuales criterios de aplicación en Cádiz, son los criterios de 2.004 aprobados en Antequera, pero con las distintas reformas aprobadas por la Junta de gobierno. Y teniendo en cuenta, las escalas características y exclusivas de este Colegio. Todo ello detallado anteriormente.

1.3. CORDOBA:

En Antequera en el año 2.001 se aprobaron los criterios que entraron en vigor en el Iltr. Colegio de Abogados de Córdoba, con un valor del punto de 30€.

Pasado los años tras la aprobación de los honorarios profesionales remitidos por el consejo Andaluz aprobados en 2.004, el Iltr. Colegio de Abogados de Córdoba al igual que la mayoría de colegios de Andalucía, aprobó sus propias modificaciones a partir de 2.005. Modificaciones muy similares al resto de Andalucía, pero propias de este Colegio.

- Enumeramos modificaciones desde 2.005:

- Nuevo contenido criterio 68. Cambio contenido y porcentajes, por ej. 68.1 Por la solicitud del 50% al 30%, por el procedimiento hasta llegar al auto, del 25% al 20%, por el resto del 25% al 40%.
- Nuevo contenido criterios 69. Cambio de contenido y título, de Concursos y quiebras, por, De otras cuestiones prejudiciales administrativas. Etc.
- Nuevo contenido criterios 88.2.5, En el caso que el deudor libere, por en los supuestos de rehabilitación del préstamos.
- Nuevo contenido criterios 89.1
- Ampliación criterio 124.4
- Nuevo contenido 132.5, 132.6, 132.7, 132.8
- Nuevo contenido criterio 145.
- Ultimo párrafo criterio 146. (Solo existen 3 apartados)

A continuación detallamos el historial de puntos desde 2.001.:

01/01/2001: 30€
12/12/2005: 40€
01/04/2006: 41,5 €
01/06/2007: 43€
01/01/2009: 46€
01/01/2010: 46,5€
01/01/2011: 48€
01/01/2012: 49,5€
01/01/2013: 51€ (Actual)

Resumen: Los actuales criterios de aplicación en Córdoba, son los criterios aprobados el 13 de Junio de 2.005, siendo la base los Criterio de 2.004 de Antequera, pero con las distintas reformas aprobadas por la Junta de gobierno. Todo ello detallado anteriormente.

1. 5. GRANADA:

En Antequera en el año 2.001 se aprobaron los criterios que entraron en vigor en el Iltre. Colegio de Abogados de Granada, con un valor del punto de 30,05€. Con este mismo criterio vigente, actualizaron en 2 ocasiones el valor del punto, detallaremos más adelante.

Pasado los años, la Junta de Gobierno de dicho colegio, acordó que los Honorarios profesionales a efectos de Tasación de costas, serían los baremos orientadores de honorarios profesionales remitidos por el consejo Andaluz aprobados en 2.004, y con entrada en vigencia el 1 de Marzo de 2.004.

Un tiempo después de la aprobación de dichos criterios, la comisión de honorarios, realizó una serie de modificaciones.

A continuación enumeramos las modificaciones realizadas desde 2.004 (incluidas modificaciones 2.010).:



- **Enumeramos modificaciones desde 2.004:**

- Cambia redacción criterio 8.2 y 8.3
- Nuevo contenido Criterio 174, cambio de título, Solicitudes, por, comunicaciones y solicitudes.
- Nuevo contenido Criterio 176.
- Nuevo contenido Criterio 177, cambio de título, Actuaciones ante la inspección de tributos, por, Actuaciones ante dependencias de Gestión e Inspección y Recaudación.
- Nuevo contenido Criterio 178, cambio de título, Reclamaciones económico-administrativas, por, procedimientos de Revisión.
- Se añade al Criterio 123, los apartados 123.5. Por la intervención profesional en los Juicios Rápidos, apartado 123.6.
- En los Juicios por Violencia de Género, apartado 123.7. Para el cómputo de Honorarios por las cantidades solicitadas.

La Junta de Gobierno, en reunión celebrada el día 6 de Febrero de 2.013, aprueba revisar los Criterios de honorarios profesionales de este colegio. Para adaptarlos a los diversos cambios legislativos, y suplir ciertas lagunas detectadas.

A continuación enumeramos algunas modificaciones realizadas en 2.013.:

- **Enumeramos modificaciones en 2.013:**

- Nuevo apartado. 51.2 Procedimiento de calificación de gastos extraordinarios.
- 53 (Bis). Procedimientos de relaciones entre abuelos y nietos.
- 82.4. Actuaciones sobre terminación del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto. Valor: 5 puntos
- Etc.

A continuación detallamos el historial de puntos desde 2.001.:

21/03/2001: 30,05€

01/07/2002: 31€

21/04/2003: 40 €

01/01/2005: 42€

01/01/2006: 45€

01/01/2007: 46€

01/01/2008: 50€

01/01/2009: 52€

01/01/2010: 52€

01/01/2011: 53€

01/01/2012: 55€

01/01/2013: 57€ (Actual)

Resumen: Los actuales criterios de aplicación en Granada, son los criterios de 2.004 aprobados en Antequera, pero con las distintas reformas aprobadas por la Junta de gobierno realizadas hasta 2.013. Todo ello detallado anteriormente.

1. 6. HUELVA:

En Antequera en el año 2.001 se aprobaron los criterios que entraron en vigor en el Iltr. Colegio de Abogados de Huelva, con un valor del punto de 30€.

Pasado los años, la Junta de Gobierno de dicho colegio, acordó que los Honorarios profesionales a efectos de Tasación de costas, serían los baremos orientadores de honorarios profesionales remitidos por el consejo Andaluz aprobados en 2.004, y con entrada en vigencia el 1 de Marzo de 2.004.

Un tiempo después de la aprobación de dichos criterios, la comisión de honorarios, realizó una serie de modificaciones. Hemos realizado un seguimiento durante estos últimos años.

A continuación enumeramos las modificaciones realizadas desde 2.004:



- **Enumeramos modificaciones desde 2.004:**

- TITULO PRELIMINAR, criterios generales y comunes. Rectificación último criterio.
- Criterio 36 y 37, se aplicará el Criterio General Sexto.
- Juicio Cambiario, Criterio 59. Sin oposición, se minutará el 60% de la escala en vez del 50%.
- Criterio 82 Cuestiones incidentales y otras incidencias del proceso.
- Apartado 82.8.1 se minutará el 30% de la escala en vez del 50%.
- Apartado 82.8.2 se minutará el 70% de la escala en vez del 100%.
- Apartado 82.9, Cambio título y contenido, Incidente de impugnación de liquidación de intereses, por, procedimiento especial y sumario sobre reclamación.
- Apartado 82.10, Cambio título y contenido, Procedimiento especial y sumario, por, Procedimiento previsto en el art. 20. Etc.
- Criterio 83.2.1. Sin oposición, se minutará el 60% de la escala en vez del 50%.
- Criterio 86. Cambio de redacción.
- Criterio 88. Cambio de redacción, y porcentajes. Eliminación apartado 88.11
- Criterio 183. Cambio redacción, y cambio título, dispensa de matrimonio rato, etc. Por, nulidades matrimoniales y dispensa de matrimonio rato.

A continuación detallamos el historial de puntos desde 2.001.:

05/12/2001: 30€

01/01/2004: 40€

16/09/2013: 49€ (Actual)

Resumen: Los actuales criterios de aplicación en Huelva, son los criterios de 2.004 aprobados en Antequera, pero con las distintas reformas aprobadas por la Junta de gobierno. Todo ello detallado anteriormente.



1.7. JAEN:

En Antequera en el año 2.001 se aprobaron los criterios que entraron en vigor en el Iltre. Colegio de Abogados de Jaén, con un valor del punto de 30€.

Pasado los años, la Junta de Gobierno de dicho colegio, acordó que los Honorarios profesionales a efectos de Tasación de costas, serían los baremos orientadores de honorarios profesionales remitidos por el consejo Andaluz aprobados en 2.004, y con entrada en vigencia el 1 de Marzo de 2.004.

No tenemos constancia que de dichos honorarios en el Iltre. Colegio de Jaén, modificara ningún término.

A continuación detallamos el historial de puntos desde 2.001.:

01/01/2001: 30€

25/05/2004: 36€

01/06/2006: 38€

25/04/2007: 40€

01/09/2008: 45€

01/01/2011: 50€

01/01/2012: 50€ (Actual)

Resumen: Los actuales criterios de aplicación en Jaén, son los criterios de 2.004 aprobados en Antequera. Todo ello detallado anteriormente.

1. 8. MALAGA:

En Antequera en el año 2.001 se aprobaron los criterios que entraron en vigor en el Iltre. Colegio de Abogados de Málaga, con un valor del punto de 30€. Aunque en 2.005 cambio dicho valor.

Pasado los años, la Junta de Gobierno de dicho colegio, acordó que los Honorarios profesionales a efectos de Tasación de costas, serían los baremos orientadores de honorarios profesionales aprobados en junta General Extraordinaria celebrada el 18 de Septiembre de 2.006 y con entrada en vigencia ese mismo día.

Aunque la base para estos nuevos criterios aprobados, seguían siendo los honorarios de 2.004 del Iltre. Colegio de Antequera, poseen distintas modificaciones.

A continuación enumeramos algunas de las modificaciones realizadas en los criterios de 2.006, como comprobación que los criterios que Vd. esté aplicando son los correctos:

- **Enumeramos modificaciones desde 2.006:**

- TITULO PRELIMINAR, criterios generales y comunes. Rectificación varios criterios completos. Por ej. Quinto. Criterios de minutación, por, Criterios de minutación de los honorarios al cliente.
- Criterio 1. Consultas. Compuesto por 6 puntos. (1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6)
- Criterio 2. Dictámenes e informes. Compuesto por un solo párrafo.
- Criterio 3. Entrevistas, reuniones y juntas. Compuesto por 8 puntos.(3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8)
- Criterio 6. Cambio de título Instancias de mero trámite o sin complejidad, por Instancias. Compuesto por 2 apartados. (6.1 y 6.2)
- Criterio 7. Cambio de título, contratos y otros documentos privados, por, contratos y otros documentos. Distintos apartados.

- Criterio 14. Arbitrajes. Compuesto por 8 puntos. (Hasta el criterio 14.8)
- Desaparece Criterio 17, Mediaciones. Título correcto del nuevo Criterio 17. Los que se Substancien ante el Tribunal o Sala de Conflictos, etc.
- Etc.

A continuación detallamos el historial de puntos desde 2.001.:

04/04/2001: 30,05€

16/01/2002: 31€

19/03/2003: 32,50€

21/01/2004: 35€

19/01/2005: 36€

21/01/2006: 40€

23/01/2008: 43€

17/03/2010: 46€

02/02/2011: 47,50€

01/01/2013: 50€ (Actual)

Resumen: Los actuales criterios de aplicación en Málaga, son los criterios aprobados el 18 de Septiembre de 2.006, siendo la base los Criterio de 2.004 de Antequera, pero con las distintas reformas aprobadas por la Junta de gobierno. Todo ello detallado anteriormente.

1.9. SEVILLA:

En Antequera en el año 2.001 se aprobaron los criterios que entraron en vigor en el Iltre. Colegio de Abogados de Sevilla, con un valor del punto de 30€. Con este mismo criterio vigente, actualizaron en 2 ocasiones el valor del punto, detallaremos más adelante.

Pasado los años, la Junta de Gobierno de dicho colegio, acordó que los Honorarios profesionales a efectos de Tasación de costas, serían los baremos orientadores de honorarios profesionales remitidos por el

consejo Andaluz aprobados en 2.004, y con entrada en vigencia el 1 de Marzo de 2.004.

Un tiempo después de la aprobación de dichos criterios, la comisión de honorarios, realizó una serie de modificaciones.

A continuación enumeramos algunas de las modificaciones realizadas en los criterios antes del año 2.010:

- **Reforma año 2.006:** (En 2.006 la revista del Iltre. Colegio de Abogados de Sevilla, "La Toga", en su número Marzo – Abril 2.006, publicó una Nueva redacción de la Norma 82.8)
 - Nuevo redacción de la norma 82.8. Por ej. 82.8.1 se cambia, constituye la base minutable, en caso de estimación etc. Por, en caso de desistimiento total de la impugnación de honorarios etc.

- **Modificaciones año 2.007:**
 - Modificación de los Criterios 68 y 69, relativos a los procedimientos concursales. Criterio 68, cambio contenido y título, suspensión de pagos, quita o espera, por honorarios correspondientes al Letrado del deudor. (Contiene hasta criterio 68.3). Criterio 69, Concursos y quiebras, por Honorarios correspondientes al Letrado del acreedor.
 - Criterio 88.2. Apartado 88.2.5 Derogado.

- **Modificaciones aprobadas en Junta general de fecha 27 de Marzo de 2.008:**
 - Cambio redacción criterio general Sexto tres.
 - Norma 12, cambio de redacción. Se quita la reducción del 50% de la escala contenida en el Apartado 7.2.1
 - Norma 21.3, se quedaría redactada de la siguiente forma: Si el asunto litigioso quedara visto para sentencia en la audiencia previa, se devengará etc.
 - Norma 31.2, se amplía el siguiente párrafo. Si se impugnaran más de un acuerdo se podrá minutar 10 puntos por cada uno de los siguientes.

- Norma 48.2, queda redactada de la siguiente forma: Si la modificación se tramitara de modo contencioso, se minutará con un Valor orientador de 20 puntos.
- Norma 49.5, cambio redacción.
- Norma 54, cambio redacción, amplían puntos, hasta criterio 54.6
- Norma 82, amplían al criterio 82.12
- Etc.

El 25 de Marzo de 2.010, se aprobaron nuevos criterios exclusivos para tasación de costas y jura de cuentas de los abogados.

En la actualidad estos criterios son los actualmente vigentes en el Iltr. Colegio de Abogados de Sevilla, aunque la base siguen siendo los aprobados en 2.004, contiene muchas rectificaciones.

A continuación enumeramos algunas de las modificaciones realizadas en los criterios de 2.010, como comprobación que los criterios que Vd. esté aplicando son los correctos:

- **Modificaciones año 2.010:**
 - TITULO PRELIMINAR, Criterios generales y comunes, empieza dicho párrafo de la siguiente forma: De conformidad con la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes etc.
 - Se elimina todo el apartado de Asesoramiento General y actuaciones extrajudiciales.
 - ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL, pasa a denominarse ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL Y DERECHO MERCANTIL.
 - Se reducen el número de normas, pasan de 190 normas, en los criterios de 2.004, a 123 normas, en los actuales criterios de 2.010.
 - etc.

A continuación detallamos el historial de puntos desde 2.001.:



02/02/2005: 42€

30/03/2006: 44€

09/03/2007: 46€

28/03/2008: 48€

18/03/2009: 50€

01/01/2010: 50€

25/03/2011: 52€

27/03/2012: 56€

21/03/2013: 58€ (Actual)

Resumen: Los actuales criterios de aplicación en Sevilla, son los criterios aprobados el 25 de Marzo de 2.010, siendo la base los Criterio de 2.004 de Antequera, pero con las distintas reformas aprobadas por la Junta de gobierno. Los puntos en este colegio suelen ser aprobados por la Junta General en el mes de Marzo de cada año. Todo ello detallado anteriormente.

2. ARAGON:

Los criterios orientadores en Aragón, son distintos en todas las ciudades de esta comunidad, cada una de ellas tiene sus propios criterios.

Igualmente la subida de IPC anual funciona de forma distinta en cada una de las ciudades. A continuación realizaremos un estudio de Aragón, sus criterios y características.

2.1 .HUESCA

El 29 de Junio de 2.010, aprobaron los actuales criterios orientativos de honorarios para tasaciones de costas y juras de cuentas, a la vez, en estos mismos criterios quedan derogadas las Normas orientativas de Honorarios aprobados por la Junta de Gobierno del 4 de Diciembre de 2.002, por delegación de la Junta General conferida en su reunión Ordinaria de 24 de enero de 2.002, así como todas las anteriores.

Con respecto a las variaciones de IPC, según indica las disposiciones generales, apartado IX - Actualización de los honorarios, indica que los módulos orientadores se actualizarán cada año, a partir del día 1 de enero, basándose en el IPC general anual natural. La primera actualización se realizará el día 1 de enero de 2.011.

A continuación detallamos el historial de IPC desde 2.010.:

29/06/2010: 0%

01/01/2011: 3%

01/01/2012: 5,47%

01/01/2013: 8,53% (Actual)

Resumen: Los actuales criterios de aplicación en Huesca, son los criterios de 2.010. Todo ello detallado anteriormente.

2.2 .TERUEL

El 31 de Julio de 2.001, fueron aprobados por la junta General extraordinaria del Iltre. Colegio de Abogados de Teruel los actuales criterios vigentes. Dichos criterios llevan la base de los criterios aprobados el día 1 de Julio de 2.001 en el Iltre. Colegio de Abogados de Zaragoza.

Aunque la base fueron los aprobados en Zaragoza, existes diferencias con respecto a los criterios aprobados en Teruel.

A continuación detallamos las dos únicas diferencias, para que compruebe que los criterios aplicados son los correctos:

- **Modificaciones año 2.001 con respecto a Zaragoza:**
 - Criterio 76, Juicio verbal, 100% de la escala.
 - Criterio 122, Juicio Cambiario, sin oposición el 60% de la escala. Con oposición el 100%.

En Septiembre de 2.008, al igual que hiciera Zaragoza (aunque con otro porcentaje), para paliar el desfase económico de los Criterios Orientativos en materia de honorarios de 2.001, autoriza el incremento lineal del 23% a la totalidad de dichos honorarios.

A continuación lo detallamos, para que compruebe que los criterios aplicados son los correctos:

- **Comprobación incremento lineal año 2.008:**
 - Criterio 2. Salidas de despacho dentro de la población, pasa de 54,09€ a 66,53€.
 - Criterio 43. Arbitrajes, tanto de Derecho como de equidad. Pasa de 793,34€ a 975,81€.
 - Criterio 79. Especialidades por razón de la materia, apartado b), pasa de 144,24€ a 177,42€.

En definitiva un incremento lineal del 23%, sobre todos los criterios del libro orientador aprobado en 2.001.

Con respecto al IPC, no existe ninguna indicación en las Disposiciones generales que haga referencia a la actualización monetaria. Por lo que la única actualización de la que tengamos constancia fue en 2.008 con este incremento lineal.

Resumen: Los actuales criterios de aplicación en Teruel, son los criterios de 2.008, con un incremento lineal sobre los criterios de 2.001. Todo ello detallado anteriormente.

2.3. ZARAGOZA

El 1 de Julio de 2.001, fueron aprobados los Criterios orientadores del Iltre. Colegio de Abogados de Zaragoza. Dichos criterios fueron la base para la elaboración de los criterios de Teruel.

En Septiembre de 2.008, la Junta de Gobierno, con el fin de paliar el desfase económico de los Criterios Orientativos en materia de honorarios de 2.001, autorizó un incremento lineal del 25% que serían aplicadas a partir del 1 de Septiembre de 2.008. Este incremento absorberá el autorizado por Circular 23/2.005. Igualmente autoriza la publicación de un recordatorio respecto a los errores de redacción de las normas 86 y 183.

En Diciembre de 2.011, aprobaron los criterios vigentes en la actualidad y con fecha de entrada en vigor, el día 01 de Enero de 2.012. Estos criterios sirven a la Junta de Gobierno a la hora de valorar las impugnaciones.

Con respecto al IPC, no existe ninguna indicación en las Disposiciones generales ni título preliminar que haga referencia a la actualización monetaria.

Resumen: Los actuales criterios de aplicación en Zaragoza, son los criterios de 2.012 aprobados por el Iltre. Colegio de Abogados de Zaragoza. Todo ello detallado anteriormente.



3. ASTURIAS:

En el año 2.002, los Iltres. Colegios de Abogados de Oviedo y Gijón, elaboraron unas normas, con entrada en vigor el 1 de Enero de 2.003. Por lo tanto desde este año, esta comunidad aplica para todas sus ciudades los mismos Criterios orientadores.

Con respecto al IPC, indica el criterio 16 en las Disposiciones Generales, que las cantidades establecidas de forma determinada, y no por sujeción a escala, se entenderán automáticamente actualizadas cada año, en el mismo porcentaje de variación que experimente el índice de Precios al Consumo elaborado por el INE tomando como base el día 31 de Diciembre de 2.002. (Posteriormente se fueron actualizando según indicaciones de las normas que se fueron aprobando).

En Enero de 2.006, se aprueban nuevos honorarios, de aplicación para toda la comunidad. Siendo de aplicación desde el día 1 de enero de 2.006 a todas las minutas que se confeccionen después de esa fecha, aunque correspondan a trabajos efectuados con anterioridad.

Las Juntas de Gobiernos de los Iltres. Colegios de Abogados de Oviedo y Gijón, en sesiones celebradas el 21 de Marzo de 2.007 acuerdan modificaciones parciales.

A continuación lo detallamos, para que compruebe que los criterios aplicados de 2.006, con correcciones 2.007, son los correctos:

- **Modificaciones correcciones año 2.007:**
 - Criterio 2. Si la consulta o dictamen comportase el estudio de antecedentes o documentos complejos, el criterios orientador es de 110€.
 - Criterio 13. Redacción de contratos con cuantía determinada: a) Simples, de práctica usual, sin especiales dificultades en su redacción, se aplicará el 30% de la escala primera, con un criterio de 160 €. Etc.

- Diligencias preliminares. 29.1 y 29.2 Medidas Cautelares.
Etc.

El 9 de Junio de 2.009, se editaron unas pautas de aplicación de ciertos honorarios, por ej. Actualización de IPC., sobre medidas cautelares (regla 29.2), Cuestiones incidentales (regla 30). Todo ello contemplado en nuestra web.

La Junta de gobierno en sesión celebrada el día 29 de Marzo de 2.011, aprobó las actuales modificaciones parciales de los criterios anteriores. En algunos casos afectó solo a la redacción, para evitar incorrecciones o ambigüedades, en otros incorporó pautas interpretativas, y cambios en las normas procesales. Todo ello aplicado a las minutas emitidas a partir del día 1 de Abril de 2.011 y calculadas conforme a los actuales Criterios, las cantidades fijas se podrán incrementar en un 12,7%.

A continuación lo detallamos, para que compruebe que los criterios aplicados de 2.006, son los correctos:

- **Correcciones hasta el año 2.006:**
 - Criterio 52. Cuenta con un nuevo párrafo letra f), referido al supuesto en que se acumulan acciones de reclamación de rentas o cantidades análogas y desahucio por expiración legal o contractual del plazo.
 - Criterio 99. Intervención para conformidad inmediata. Modificación de texto. La intervención del letrado de cualquier parte interviniente, incluidos en ella la asistencia letrada, contacto con el ministerio fiscal y asesoramiento al cliente, que derive en etc.
 - Criterio 103. Recursos frente a resoluciones distintas de sentencia, apartado b) Por los demás recursos de reforma, los recursos de revisión y otros equiparables, contar resoluciones, unipersonales, tanto de secretarios etc.
 - Etc.

En Enero de 2.013, se publicaron nuevas pautas interpretativas de la comisión de honorarios del Iltre. Colegio de Abogados de Oviedo, el Iltre. Colegio de Abogados de Gijón no se pronunció sobre las mismas, pero al ser pautas que esclarecen ciertos criterios, se pueden aplicar a las normas vigentes actuales en Asturias.

A continuación detallamos el historial de IPC desde 2.003.:

01/01/2003: 0%

01/01/2004: 3%

01/01/2005: 6,09%

01/01/2006: 0%

01/01/2007: 2,7%

01/01/2008: 7,01%

01/01/2009: 8,51%

01/01/2010: 9,38%

01/01/2011: 12,7%

01/01/2012: 15,4%

01/01/2013: 18,75 % (Actual)

Resumen: Los actuales criterios de aplicación en Asturias, son las modificaciones realizadas de los criterios de 2.006, modificadas en 2.007, 2.008 y las aprobadas el 29 de Marzo de 2.011, con entrada en vigor de la nueva redacción en fecha 1 de Abril de 2.011. En Enero de 2.013, el Iltre. Colegio de Abogados de Oviedo publica nuevas Pautas interpretativas. Todo ello detallado anteriormente.

4. CANTABRIA:

Las normas de orientación para honorarios profesionales se aplicarán a partir del día 8 de Enero de 2.001. Aunque existe un proyecto de criterios en 2.006, no son oficiales. El propio colegio confirma que la aplicación de las normas siguen siendo las del año 2.001.

Con respecto al IPC, en las Disposiciones Generales, el criterio 8. Actualización automática, indica, que las normas se revisarán anualmente de conformidad con el índice de Precios al Consumo que periódicamente publica el Instituto Nacional de Estadística y ello a partir del día 1 de Enero de 2.003. Dicha revisión será anual.

A continuación detallamos el historial de IPC desde 2.001.:

01/01/2001: 0%
01/01/2002: 0%
01/01/2003: 3,5%
01/01/2004: 6,6%
01/01/2005: 9,8%
01/01/2006: 13,54%
01/01/2007: 16,6%
01/01/2008: 21,5%
01/01/2009: 23,2%
01/01/2010: 24,2%
01/01/2011: 27,9%
01/01/2012: 30,98%
01/01/2013: 34,78% (Actual)

Resumen: Los actuales criterios de aplicación en Cantabria, son los criterios aprobados en 2.001. El propio colegio confirma que la aplicación de estas normas. Todo ello detallado anteriormente.



5. CASTILLA Y LEÓN:

En el año 2.001, el Consejo de Colegios de Abogados de Castilla y León, elaboró unas normas para todos los Iltres. Colegios de Abogados de Castilla y León, con entrada en vigor el 1 de Septiembre de 2.001.

Por lo tanto desde este año, esta comunidad aplica para todas sus ciudades los mismos Criterios orientadores.

Con respecto al IPC en los criterios de 2.001, no existe ninguna indicación en las Disposiciones generales que haga referencia a la actualización monetaria, aunque indica que el Consejo Autonómico, actualizará cada tres años las presentes normas al objeto de adecuarlas y adaptarlas a las circunstancias del momento.

En Mayo de 2.004, se aprueban nuevos honorarios, de aplicación para toda la comunidad. Con base a los aprobados en 2.001, pero con cantidades orientadoras actualizadas, cambios de redacción, y nuevos apartados. Pasado un tiempo, en 2.005, sobre estos criterios se acordó introducir aclaraciones y modificaciones.

A continuación lo detallamos, para que compruebe que los criterios aplicados de 2.004, con correcciones 2.005, son los correctos:

- **Correcciones hasta el año 2.005:**

- Criterio 26, error de imprenta, la base es del 30% no del 3% que se indica.
- En los procedimientos de división de cosa común, se acuerda suprimir la referencia que se contiene a este procedimiento en el criterio 54.
- Criterio 32, se añade un segundo párrafo. En división de cosa común la base. Etc.

El 2 de Octubre de 2.006, se aprueban nuevos honorarios, de aplicación para toda la comunidad. Igualmente transcurridos unos meses, en Junio de 2.007, sobre estos criterios se acordó introducir modificaciones.

A continuación lo detallamos, para que compruebe que los criterios aplicados de 2.006, con correcciones 2.007, son los correctos:

- **Correcciones hasta el año 2.007:**
 - Criterio 100, en el contenido del criterio 100, será aplicable la pluralidad de sesiones con independencia de la jurisdicción que se produzca. Se añadirá un último apartado III.
 - Criterio 32.B) 1.1: Se modifica su actual redacción, incluyendo "la renta anual", a partir de 770€

En Marzo de 2.009, aprobaron los criterios vigentes en la actualidad y con fecha de entrada en vigor, el día 01 de Marzo de 2.009. Serán de aplicación a todos los procedimientos que hayan terminado con posterioridad al día 28 de febrero de 2.009.

Resumen: Los actuales criterios de aplicación en Castilla y León, son los criterios aprobados en 2.009. Todo ello detallado anteriormente.



6. CASTILLA LA MANCHA:

En el año 2.001, el Consejo de Colegios de Abogados de Castilla La Mancha, elaboró unas normas para todos los Iltres. Colegios de Abogados de Castilla La Mancha, con entrada en vigor el 9 de Enero de 2.001.

Pasado los años, en Marzo de 2.004, sobre la base de los criterios de 2.001 se confeccionaron unos nuevos criterios con entrada en vigor el 1 de Marzo de 2.004.

En Abril de 2.006, se aprobaron los actuales criterios orientadores, vigentes en casi todas las ciudades de esta comunidad (excepto Guadalajara). Se llegó a un acuerdo sobre aplicabilidad, a efectos de tasación de costa y de Jura de cuentas.

Después de la aprobación de estas normas salieron distintas valoraciones interpretativas, todas ellas contenidas en nuestra web.

Igualmente salieron unas rectificaciones en Abril de 2.007. A continuación detallamos:

- **Rectificaciones año 2.007:**
 - Criterio 17. Se sube el módulo orientador a 250€.
 - Criterio 22. Remitir al Criterio 92.11 en vez del 89.3
 - Criterio 44ª. Nueva redacción último párrafo. Audiencia previa quede visto el juicio para sentencia, el porcentaje pasará a ser del 20% de la escala.
- Etc.

Con respecto al IPC, no existe ninguna indicación en las Disposiciones generales ni título preliminar que haga referencia a la actualización monetaria.

A continuación realizamos el estudio del historial de aplicación de Criterios orientadores en el Iltre. Colegio de abogados de Guadalajara.

Resumen: Los actuales criterios de aplicación en Castilla la Mancha excepto en Guadalajara, son los criterios aprobados en 2.006 con las rectificaciones aprobadas en 2.007. Todo ello detallado anteriormente.

6.1. GUADALAJARA

En el año 2.001, el Consejo de Colegios de Abogados de Castilla La Mancha, elaboró unas normas para todos los Iltres. Colegios de Abogados de Castilla La Mancha, con entrada en vigor el 9 de Enero de 2.001.

Pasado los años, en Marzo de 2.004, sobre la base de los criterios de 2.001 se confeccionaron unos nuevos criterios con entrada en vigor el 1 de Marzo de 2.004. Igualmente en Abril de 2.006, eran de aplicación los criterios orientadores aprobados por el Consejo de Castilla la Mancha.

En Abril de 2.011, se aprobaron los actuales criterios orientadores vigentes en el Iltre. colegio de Abogados de Guadalajara a efectos de tasación de costas y jura de cuentas, con entrada en vigor el 30 de Abril de 2.011.

Criterios totalmente distintos a los demás colegios de Castilla la Mancha y nuevos para el Iltre. Colegio de Abogados de Guadalajara.

Resumen: Los actuales criterios de aplicación en Guadalajara, son los criterios aprobados por el Iltre. Colegio de Abogados de Guadalajara en 2.011. Todo ello detallado anteriormente.



7. CATALUÑA:

En el año 2.003, se aprobaron los criterios orientadores en materia de honorarios vigentes en los Iltres. Colegios de Abogados de Cataluña.

Igualmente en Diciembre de 2.004, se aprueban nuevos criterios, con entrada en vigor el día 1 Enero de 2.005.

Pasados los años, en Enero de 2.010 se volvieron a aprobar nuevos honorarios, aunque en este caso, todas las Juntas de Gobierno de las distintas provincias decidieron realizar distintas correcciones. Prácticamente y al día de hoy, cada colegio tiene sus propios criterios orientadores para la tasación de costas.

Estos criterios se pueden actualizar mediante la aplicación del incremento del IPC de Cataluña.

A continuación realizaremos un estudio en Cataluña de todos los criterios y sus características.

7.1. BARCELONA:

En el año 2.003, se aprobaron los criterios orientadores en materia de honorarios vigentes en los Iltres. Colegios de Abogados de Cataluña.

Igualmente en Diciembre de 2.004, se aprueban nuevos criterios, con entrada en vigor el día 1 Enero de 2.005.

Pasados los años, en 2.009 se aprobaron nuevos criterios para los Iltres. Colegios de abogados de Cataluña, en este caso la Junta de gobierno del Iltre. Colegio de Barcelona, decidió realizar sus propias adaptaciones y aprobaron la entrada de vigencia de sus nuevos criterios, el día 1 de enero de 2.010.

Se pueden actualizar mediante la aplicación del incremento del IPC de Cataluña.

A continuación detallamos el historial de IPC desde 2.003.:

01/02/2003: 0%
01/01/2004: 3,5%
01/01/2005: 0%
01/01/2006: 3,9%
01/01/2007: 6,8%
01/01/2008: 11,4%
01/01/2009: 13,18%
01/01/2010: 14,6% / 0%
01/01/2011: 3%
01/01/2012: 5,57%

01/01/2013: 9,37% (Actual)

Resumen: Los actuales criterios de aplicación en Barcelona, son los criterios aprobados por la Junta de gobierno de este Colegio con entrada en vigor el día 1 de Enero de 2.010. Todo ello detallado anteriormente.

7.2. FIGUERAS:

En el año 2.003, se aprobaron los criterios orientadores en materia de honorarios vigentes en los Iltres. Colegios de Abogados de Cataluña.

Igualmente en Diciembre de 2.004, se aprueban nuevos criterios, con entrada en vigor el día 1 Enero de 2.005.

Pasados los años, en 2.009 se aprobaron nuevos criterios para los Iltres. Colegios de abogados de Cataluña, en este caso la Junta de gobierno del Iltre. Colegio de Figueras en pleno realizado el 18 de Octubre de 2.010, decidió realizar sus propias adaptaciones y aprobaron la entrada de vigencia de sus nuevos criterios, el día 1 de diciembre de 2.010.

A continuación detallamos algunas modificaciones específicas realizadas por Figueras, para que compruebe que los criterios que está aplicando, son los correctos:



- **Rectificaciones realizadas por Figueras:**
 - Modificaciones en Criterios generales.
 - Criterio 33. Apartado 5. Distinto texto. "es recomana minutar els honoraris prenent com a base la quantia que resulti de la suma de les quotes endarrerides abonades i interessos vençuts".
 - Criterio 34. Distinto texto. "l'escala 2 del criteri 7 sobre la quantia de l'assumpte i si la quantia és indeterminada s'aplicarà la base recomanada pel Criteri 15 de 30.000 €."
 - Criterio 37. Distinto texto. Punto 2. "2.- Per la direcció del procediment de separació o divorci de mutu acord, per cada advocat intervinent, es recomana minutar 1.000 €, sense perjudici dels honoraris corresponents per la redacció i/o negociació del conveni."
 - Criterio 41. Juicio rápido. "incloses les qüestions prèvies que es puguin formular, es recomana minutar 800 €."
 - Etc.

Se pueden actualizar mediante la aplicación del incremento del IPC de Cataluña.

A continuación detallamos el historial de IPC desde 2.003.:

01/02/2003: 0%
01/01/2004: 3,5%
01/01/2005: 0%
01/01/2006: 3,9%
01/01/2007: 6,8%
01/01/2008: 11,4%
01/01/2009: 13,18%
01/01/2010: 14,6% / 0%
01/01/2011: 0%
01/01/2012: 2,5%

01/01/2013: 6,19% (Actual)

Resumen: Los actuales criterios de aplicación en Figueras, son los criterios aprobados por la Junta de gobierno de este Colegio con entrada

en vigor el día 1 de diciembre de 2.010. Todo ello detallado anteriormente.

7.3. GIRONA:

En el año 2.003, se aprobaron los criterios orientadores en materia de honorarios vigentes en los Iltres. Colegios de Abogados de Cataluña.

Igualmente en Diciembre de 2.004, se aprueban nuevos criterios, con entrada en vigor el día 1 Enero de 2.005.

Pasados los años, en 2.009 se aprobaron nuevos criterios para los Iltres. Colegios de abogados de Cataluña, en este caso la Junta de gobierno del Iltre. Colegio de Girona en pleno realizado el 2 de Diciembre de 2.010, decidió realizar sus propias adaptaciones y aprobaron la entrada de vigencia de sus nuevos criterios, el día 1 de Enero de 2.011.

A continuación detallamos algunas modificaciones específicas realizadas por Girona, para que compruebe que los criterios que está aplicando, son los correctos:

- **Rectificaciones realizadas por Girona:**
 - Modificaciones en Criterios generales.
 - Criterio 18. Cambio porcentajes "recomana el 40% del que correspondria".
 - Criterio 30. Punto 2, distintas diferencias en porcentajes de distribución. "a) Període d'al·legacions: 50% b) Audiència prèvia:20% c) Judici i,si s'escau, diligències finals: 30%." Y otros.
 - Criterio 31. Juicio Verbal. Punto 2, distintas diferencias en porcentajes de distribución. "a) Demanda i, si s'escau, les actuacions prèvies a la vista: 50% b) Vista: 50%".
 - Etc.

Se pueden actualizar mediante la aplicación del incremento del IPC de Cataluña.



A continuación detallamos el historial de IPC desde 2.003.:

01/02/2003: 0%
01/01/2004: 3,5%
01/01/2005: 0%
01/01/2006: 3,9%
01/01/2007: 6,8%
01/01/2008: 11,4%
01/01/2009: 13,18%
01/01/2010: 14,6% / 0%
01/01/2011: 0%
01/01/2012: 2,5%
01/01/2013: 6,19% (Actual)

Resumen: Los actuales criterios de aplicación en Girona, son los criterios aprobados por la Junta de gobierno de este Colegio con entrada en vigor el día 1 de Enero de 2.011. Todo ello detallado anteriormente.

7.4. GRANOLLERS:

En el año 2.003, se aprobaron los criterios orientadores en materia de honorarios vigentes en los Iltres. Colegios de Abogados de Cataluña.

Igualmente en Diciembre de 2.004, se aprueban nuevos criterios, con entrada en vigor el día 1 Enero de 2.005.

Pasados los años, en 2.009 se aprobaron nuevos criterios para los Iltres. Colegios de abogados de Cataluña, en este caso la Junta de gobierno del Iltre. Colegio de Granollers, decidió realizar sus propias adaptaciones y aprobaron la entrada de vigencia de sus nuevos criterios, el 1 de Marzo de 2.010.

Destacando rectificaciones en el Criterios 41 "Juicios rápidos".

Se pueden actualizar mediante la aplicación del incremento del IPC de Cataluña.



A continuación detallamos el historial de IPC desde 2.003.:

01/02/2003: 0%

01/01/2004: 3,5%

01/01/2005: 0%

01/01/2006: 3,9%

01/01/2007: 6,8%

01/01/2008: 11,4%

01/01/2009: 13,18%

01/01/2010: 14,6% / 0%

01/01/2011: 3%

01/01/2012: 5,57%

01/01/2013: 9,37% (Actual)

Resumen: Los actuales criterios de aplicación en Granollers, son los criterios aprobados por la Junta de gobierno de este Colegio con entrada en vigor el día 1 de Marzo de 2.010. Todo ello detallado anteriormente.

7.5. LLEIDA:

En el año 2.003, se aprobaron los criterios orientadores en materia de honorarios vigentes en los Iltres. Colegios de Abogados de Cataluña.

Igualmente en Diciembre de 2.004, se aprueban nuevos criterios, con entrada en vigor el día 1 Enero de 2.005.

Pasados los años, en 2.009 se aprobaron nuevos criterios para los Iltres. Colegios de abogados de Cataluña, en este caso la Junta de gobierno del Iltre. Colegio de Lleida, decidió realizar sus propias adaptaciones y aprobaron la entrada de vigencia de sus nuevos criterios, el día 1 de Marzo de 2.010.

A continuación detallamos algunas modificaciones específicas realizadas por Lleida, para que compruebe que los criterios que está aplicando, son los correctos:

- **Rectificaciones realizadas por Lleida:**
 - Criterio 25. Apartado b).” Si no pot ser avaluat econòmicament, es recomana una base de 10.000 €.”
 - Criterio 25. Apartado j).” Cura i custòdia: una quantia indeterminada de 2.500€. Règim de visites: una quantia indeterminada de 2.500 €.”
 - Criterio 32. Medidas cautelares e incidentes en general. Cambio texto.
 - Etc.

Se pueden actualizar mediante la aplicación del incremento del IPC de Cataluña.

A continuación detallamos el historial de IPC desde 2.003.:

01/02/2003: 0%
01/01/2004: 3,5%
01/01/2005: 0%
01/01/2006: 3,9%
01/01/2007: 6,8%
01/01/2008: 11,4%
01/01/2009: 13,18%
01/01/2010: 14,6% / 0%
01/01/2011: 3%
01/01/2012: 5,57%
01/01/2013: 9,37% (Actual)

Resumen: Los actuales criterios de aplicación en Lleida, son los criterios aprobados por la Junta de gobierno de este Colegio con entrada en vigor el día 1 de Marzo de 2.010. Todo ello detallado anteriormente.

7.6 MATARÓ:

En el año 2.003, se aprobaron los criterios orientadores en materia de honorarios vigentes en los Iltres. Colegios de Abogados de Cataluña.

Igualmente en Diciembre de 2.004, se aprueban nuevos criterios, con entrada en vigor el día 1 Enero de 2.005.

Pasados los años, en Enero de 2.007 aprobaron nuevos honorarios vigentes actualmente en el Iltre. Colegio de abogados de Mataró, y con entrada en vigor el día 01 de Enero de 2.007. Posteriormente se realizaron modificaciones aprobadas el día 2 de Diciembre de 2.011.

A continuación detallamos la modificación realizadas en 2.011, para que compruebe que los criterios que está aplicando, son los correctos:

- **Rectificaciones modificaciones aprobadas en 2.011:**

· Criterio 43. Completo.

"1.- Quan s'exerciten accions de desnonament per falta de pagament de la renda o d'altres quantitats degudes per l'arrendatari, es recomana aplicar l'escala 1 prenent com a base del càlcul l'import equivalent a una anualitat de la renda que correspongui en el moment, amb una base mínima de 3.600 €.

El mateix criteri és aplicable a les accions de desnonament basades en l'expiració del termini arrendaticí fixat contractualment, però amb una base mínima de 5.000 €. En aquest supòsit podrà incrementar-se l'import dels honoraris fins a un 50%, en funció de la complexitat basada en la fonamentació, la prova o l'oposició efectuada.

2.- En cas que el secretari dicti decret donant per finalitzat el judici de desnonament o el mandat atengui dins de termini el requeriment efectuat, es recomana reduir en un 40% els honoraris resultants de l'apartat anterior.



3.- En els supòsits que no es formuli oposició a la demanda, es recomana aplicar l'escala 2.

4.- En cas d'instar-se l'execució pel desallotjament i/o, en el seu cas, per la reclamació de les rendes i altres quantitats degudes per l'arrendatari, la demanda i la resta d'actuacions corresponents a l'esmentada execució es podran minutar d'acord amb el criteri 36 d'execució de sentències i altres títols executius.”

Se pueden actualizar mediante la aplicación del incremento del IPC de Cataluña.

A continuación detallamos el historial de IPC desde 2.003.:

01/02/2003: 0%
01/01/2004: 3,5%
01/01/2005: 0%
01/01/2006: 3,9%
01/01/2007: 0%
01/01/2008: 4,29%
01/01/2009: 5,97%
01/01/2010: 7,24%
01/01/2011: 10,4%
01/01/2012: 13,22%

01/01/2012: 17,29% (Actual)

Resumen: Los actuales criterios de aplicación en Mataró, son los criterios aprobados por el Iltre. Colegio de Abogados de Mataró en 2.007 con las modificaciones aprobadas por este colegio en 2.011. Todo ello detallado anteriormente.



7.7 REUS:

En el año 2.003, se aprobaron los criterios orientadores en materia de honorarios vigentes en los Iltres. Colegios de Abogados de Cataluña.

Igualmente en Diciembre de 2.004, se aprueban nuevos criterios, con entrada en vigor el día 1 Enero de 2.005.

Pasados los años, en 2.009 se aprobaron nuevos criterios para los Iltres. Colegios de abogados de Cataluña, en este caso la Junta de gobierno del Iltre. Colegio de Reus, decidió realizar sus propias adaptaciones y aprobaron la entrada de vigencia de sus nuevos criterios, el día 1 de Abril de 2.010.

Se pueden actualizar mediante la aplicación del incremento del IPC de Cataluña.

A continuación detallamos el historial de IPC desde 2.003.:

01/02/2003: 0%
01/01/2004: 3,5%
01/01/2005: 0%
01/01/2006: 3,9%
01/01/2007: 6,8%
01/01/2008: 11,4%
01/01/2009: 13,18%
01/01/2010: 14,6% / 0%
01/01/2011: 3%
01/01/2012: 5,57%

01/01/2013: 9,37% (Actual)

Resumen: Los actuales criterios de aplicación en Reus, son los criterios aprobados por la Junta de gobierno de este Colegio con entrada en vigor el día 1 de Abril de 2.010. Todo ello detallado anteriormente.



7.8 SABADELL:

En el año 2.003, se aprobaron los criterios orientadores en materia de honorarios vigentes en los Iltres. Colegios de Abogados de Cataluña.

Igualmente en Diciembre de 2.004, se aprueban nuevos criterios, con entrada en vigor el día 1 Enero de 2.005.

Pasados los años, en 2.009 se aprobaron nuevos criterios para los Iltres. Colegios de abogados de Cataluña, en este caso la Junta de gobierno del Iltre. Colegio de Sabadell, decidió realizar sus propias adaptaciones y aprobaron la entrada de vigencia de sus nuevos criterios, el día 15 de Mayo de 2.009.

A continuación detallamos algunas modificaciones específicas realizadas por Sabadell, para que compruebe que los criterios que está aplicando, son los correctos:

- Criterio 35. Cambia numeración con respecto a los aprobados en Cataluña. El título "exequátur de resoluciones judiciales y laudos arbitrales extranjeros"
- Criterio 36. Cambio numeración con respecto a los aprobados en Cataluña. El título "expedientes de jurisdicción voluntaria"
- Criterio 37. Cambio numeración con respecto a los aprobados en Cataluña. El título "Concurso de acreedores".

Se pueden actualizar mediante la aplicación del incremento del IPC de Cataluña.

A continuación detallamos el historial de IPC desde 2.003.:

01/02/2003: 0%
01/01/2004: 3,5%
01/01/2005: 0%
01/01/2006: 3,9%
01/01/2007: 6,8%

01/01/2008: 11,4%
01/01/2009: 13,18% / 0%
01/01/2010: 1,2%
01/01/2011: 4,24%
01/01/2012: 6,84%
01/01/2013: 10,69% (Actual)

Resumen: Los actuales criterios de aplicación en Sabadell, son los criterios aprobados por la Junta de gobierno de este Colegio con entrada en vigor el día 15 de Mayo de 2.009. Todo ello detallado anteriormente.

7.9 SANT FELIU DE LLOBREGAT:

En el año 2.003, se aprobaron los criterios orientadores en materia de honorarios vigentes en los Iltres. Colegios de Abogados de Cataluña.

Igualmente en Diciembre de 2.004, se aprueban nuevos criterios, con entrada en vigor el día 1 Enero de 2.005.

Pasados los años, en 2.009 se aprobaron nuevos criterios para los Iltres. Colegios de abogados de Cataluña, en este caso la Junta de gobierno del Iltre. Colegio de Sant Feliu de Llobregat, decidió realizar sus propias adaptaciones y aprobaron la entrada de vigencia de sus nuevos criterios, el día 15 de Junio de 2.009.

A continuación detallamos algunas modificaciones específicas realizadas por Sant Feliu de Llobregat, para que compruebe que los criterios que está aplicando, son los correctos: (Parecidas a Sabadell)

- **Rectificaciones realizadas por Sant Feliu de Llobregat:**
 - Criterio 35. Cambia numeración con respecto a los aprobados de Barcelona. El título "exequátur de resoluciones judiciales y laudos arbitrales extranjeros"
 - Criterio 36. Cambio numeración con respecto a los aprobados de Barcelona. El título "expedientes de jurisdicción voluntaria"

- Criterio 37. Cambio numeración con respecto a los aprobados de Barcelona. El título "Concurso de acreedores".

Se pueden actualizar mediante la aplicación del incremento del IPC de Cataluña.

A continuación detallamos el historial de IPC desde 2.003.:

01/02/2003: 0%
01/01/2004: 3,5%
01/01/2005: 0%
01/01/2006: 3,9%
01/01/2007: 6,8%
01/01/2008: 11,4%
01/01/2009: 13,18% / 0%
01/01/2010: 1,2%
01/01/2011: 4,24%
01/01/2012: 6,84%

01/01/2013: 10,69% (Actual)

Resumen: Los actuales criterios de aplicación en Sant Feliu de Llobregat, son los criterios aprobados por la Junta de gobierno de este Colegio con entrada en vigor el 15 de Junio de 2.009. Todo ello detallado anteriormente.



7.10. TARRAGONA:

En el año 2.003, se aprobaron los criterios orientadores en materia de honorarios vigentes en los Iltres. Colegios de Abogados de Cataluña.

Igualmente en Diciembre de 2.004, se aprueban nuevos criterios, con entrada en vigor el día 1 Enero de 2.005.

Pasados los años, en 2.009 se aprobaron nuevos criterios para los Iltres. Colegios de abogados de Cataluña, en este caso la Junta de gobierno del Iltre. Colegio de Tarragona, decidió realizar sus propias adaptaciones y aprobaron la entrada de vigencia de sus nuevos criterios, el 14 de Enero de 2.010.

A continuación detallamos algunas modificaciones específicas realizadas por Tarragona, para que compruebe que los criterios que está aplicando, son los correctos:

- **Rectificaciones realizadas por Tarragona:**
 - Modificaciones en Criterios generales.
 - Criterio 33. Apartado 4. Distinto texto. "Por la vía de apremio, se recomienda minutar, además por las restantes diligencias del procedimiento de apremio y hasta la celebración de la subasta incluida, el 50% del resultado de aplicar la escalera 1 del criterio 7 sobre la cuantía por la cual se despache ejecución en vía de apremio."

Se pueden actualizar mediante la aplicación del incremento del IPC de Cataluña.

A continuación detallamos el historial de IPC desde 2.003.:

01/02/2003: 0%
01/01/2004: 3,5%
01/01/2005: 0%
01/01/2006: 3,9%



01/01/2007: 6,8%
01/01/2008: 11,4%
01/01/2009: 13,18%
01/01/2010: 14,6% / 0%
01/01/2011: 3%
01/01/2012: 5,57%
01/01/2013: 9,37% (Actual)

Resumen: Los actuales criterios de aplicación en Tarragona, son los criterios aprobados por la Junta de gobierno de este Colegio con entrada en vigor el 14 de Enero de 2.010. Todo ello detallado anteriormente.

7.11 TERRASSA:

En el año 2.003, se aprobaron los criterios orientadores en materia de honorarios vigentes en los Iltres. Colegios de Abogados de Cataluña.

Igualmente en Diciembre de 2.004, se aprueban nuevos criterios, con entrada en vigor el día 1 Enero de 2.005.

Pasados los años, en 2.009 se aprobaron nuevos criterios para los Iltres. Colegios de abogados de Cataluña, en este caso la Junta de gobierno del Iltre. Colegio de Terrassa, decidió realizar sus propias adaptaciones y aprobaron la entrada de vigencia de sus nuevos criterios, el día 15 de Julio de 2.009.

A continuación detallamos algunas modificaciones específicas realizadas por Terrassa, para que compruebe que los criterios que está aplicando, son los correctos:

- **Rectificaciones realizadas por Terrassa:**
 - Criterio 33. Cambio escala. "1.- Per la demanda i, en el seu cas, altres actuacions fins a l'inici de la via de constrenyiment, quan no hi hagués oposició, es recomana minutar el resultat d'aplicar l'escala 1 del Criteri 7"

- Criterio 34. Cambio título. "Ejecución provisional y definitiva de títulos judiciales y no judiciales, auto de cuantía máxima, ejecución de bienes hipotecados y pignorados y juicio cambiario."
- Criterio 35. Exequátur de resoluciones judiciales y laudos arbitrales extranjeros. " Por la solicitud de exequátur se recomienda minutar lo que resulte de aplicar el la escala 2 del criterio 7 sobre la cuantía del asunto. En el caso de concesión del exequátur, se recomienda minutar las actuaciones sucesivas a la ejecución de manera separada, de acuerdo con lo que prevé el criterio correspondiente."

Se pueden actualizar mediante la aplicación del incremento del IPC de Cataluña.

A continuación detallamos el historial de IPC desde 2.009.:

01/01/2009: 0%

01/01/2010: 1,2%

01/01/2011: 4,24%

01/01/2012: 6,84%

01/01/2013: 10,69% (Actual)

Resumen: Los actuales criterios de aplicación en Terrassa, son los criterios aprobados por la Junta de gobierno de este Colegio con entrada en vigor el día 15 de Julio de 2.009. Todo ello detallado anteriormente.



7.12 VIC:

En el año 2.003, se aprobaron los criterios orientadores en materia de honorarios vigentes en los Iltres. Colegios de Abogados de Cataluña.

Igualmente en Diciembre de 2.004, se aprueban nuevos criterios, con entrada en vigor el día 1 Enero de 2.005.

Pasados los años, en 2.009 aprobaron nuevos honorarios vigentes actualmente en el Iltre. Colegio de abogados de Vic, y con entrada en vigor el día 27 de Diciembre de 2.009.

Se pueden actualizar mediante la aplicación del incremento del IPC de Cataluña.

A continuación detallamos el historial de IPC desde 2.003.:

01/02/2003: 0%
01/01/2004: 3,5%
01/01/2005: 0%
01/01/2006: 3,9%
01/01/2007: 6,8%
01/01/2008: 11,4%
01/01/2009: 13,18%
01/01/2010: 0%
01/01/2011: 3%
01/01/2012: 5,57%

01/01/2013: 9,37% (Actual)

Resumen: Los actuales criterios de aplicación en Vic, son los criterios aprobados por el Iltre. Colegio de Abogados de Vic en 2.009. Todo ello detallado anteriormente.



8. CEUTA:

En el año 2.002, en Ceuta, se aprobaron los vigentes criterios orientadores con entrada en vigor el día 1 de Noviembre de 2.002.

La característica principal de estos honorarios han sido las actualizaciones de los valores orientadores fijos mediante un concepto denominado puntos. Los puntos solo funcionan en Ceuta y en Andalucía.

Para hallar el valor orientador de un criterio, se multiplica el valor del punto que nos dan en Euros, por el total de puntos. Por Ej. Valor orientador: 6 puntos, Valor supuesto del punto, 30€, resultado 180€. ($6 \times 30€ = 180€$).

A continuación detallamos el historial de puntos desde 2.001.:

01/11/2002: 40€

11/08/2008: 45€ (Actual)

Resumen: Los actuales criterios de aplicación en Ceuta, son los criterios aprobados por el Iltre. Colegio de Abogados de Ceuta en 2.002. Todo ello detallado anteriormente.



9. COMUNIDAD DE MADRID:

En el año 2.001 se aprobaron los actuales criterios de aplicación del Iltre. Colegio de Abogados de Madrid, con entrada en vigor el día 25 de Julio de 2.001.

En 2.004 la revista del Iltre. Colegio de Abogados de Madrid, "Otro Si", publicó un artículo en el que se realizaba la interpretación y modificación de varios criterios, motivados por los muchos cambios legislativos que se venían produciendo.

A continuación enumeramos algunas de las modificaciones indicadas en 2.004, de los criterios de 2.001:

- **Rectificaciones realizadas en 2.004:**

· Criterios 15. Redacción. "No se puede aplicar junto con el 3º, quedan referidos los contratos con cláusulas especiales o complejos al apartado 3º, que debe conjugarse con la Disposición General Séptima. 6º. La redacción de contratos tipo, que puedan ser reproducidos, se tendrá siempre por compleja en orden a la fijación de honorarios, pudiendo minutarse hasta el 50% de la Escala.

En los supuestos que sean de aplicación las indicaciones contenidas en los apartados 3º, 4º, 5º y 6º que preceden, no se podrá minutar separadamente las Juntas, conferencias, reuniones, etc. que hayan sido necesarias para la negociación.

Está dirigido a la confección de contratos para empresas. 7º. En los contratos de prestaciones periódicas y vitalicias, la base a efectos del cálculo de la escala vendrá fijada, al menos, por el importe de tres anualidades; en los arrendamientos por el importe de una anualidad. En cualquier caso en este tipo de contratos, más que a las anualidades dichas, deberá atenderse al interés real que para las

partes represente, y del que en muchos supuestos no es exponente la renta o pensión mensual fijada.

- Criterios 42. En los juicios verbales de desahucio por falta de pago en que se acumula la reclamación de las rentas debidas, se aplicará la escala sobre la suma de la renta anual más las cantidades reclamadas. En el caso de que el demandado consigne y se produzca la enervación del desahucio o entregue las llaves del inmueble, se aplicará la escala al 50% tomando.

- Criterio 60 Monitorios: A efectos de presentar la minuta en Tasación de Costas, deben tomarse en cuenta las siguientes consideraciones: Si la oposición es fundamentada y deja el tema resuelto se debe aplicar la escala con una reducción del 50% (por analogía con la contestación del ordinario). Si se convierte en verbal solo se minutan los 180 € por el monitorio, y además el verbal por la Escala. Si se tramita el ordinario, por el monitorio sólo los 180 €, y el ordinario por la Escala.

- Etc.

El día 12 de Junio de 2.007, la Junta de Gobierno del I.C.A.M, adaptó el concurso de Acreedores según la Ley Concursal 22/2.003 para la emisión de sus dictámenes en materia de honorarios profesionales.

En Abril de 2.013 se publicó un borrador de nuevos criterios. El 4 de Julio de 2.013, la junta de gobierno aprobó la recopilación de criterios del Iltre. Colegio de abogados de Madrid, para emisión de sus dictámenes sobre honorarios profesionales a requerimiento judicial. Entrando en vigor un día después de ser aprobados.

Con respecto al IPC, en las Disposiciones Generales, criterio 10º. Actualización de los valores de referencia. Al objeto de neutralizar las alteraciones de valor que puedan producirse en las cantidades fijas señaladas por los presentes Criterios (Valores de referencia), éstas se entenderán estabilizadas - anualmente- aplicando el coeficiente corrector del Índice de Precios al Consumo de la demarcación del Colegio de Madrid, tomando como base el primero de enero de 2013. Esta actualización no se practicará cuando el importe de los honorarios se haya obtenido por aplicación de la Escala.

A continuación detallamos el historial de IPC desde 2.001.:

01/01/2001: 0%
01/01/2002: 3,6%
01/01/2003: 7,3%
01/01/2004: 10,5%
01/01/2005: 13,9%
01/01/2006: 17,4%
01/01/2007: 20,56%
01/01/2008: 25,38%
01/01/2009: 27,4%
01/01/2010: 28,5%
01/01/2011: 32,3%
01/01/2012: 35,7%
01/01/2013: 39,1%

05/07/2013: 0% (Actual)

Resumen: Los actuales criterios de aplicación en Madrid, son los criterios aprobados por el Iltre. Colegio de Abogados de Madrid en 2.013. Todo ello detallado anteriormente.

10. COMUNIDAD VALENCIANA:

En el año 2.000, el Consejo Valenciano de Colegios de Abogados, elaboró unas normas para todos los Iltres. Colegios de Abogados de la Comunidad Valencia, con entrada en vigor el día 1 de Enero de 2.000.

Pasado los años, en 2.002, se aprobaron otras normas, y posteriormente unas modificaciones de estas mismas el día 1 de Mayo de 2.003.

En Abril de 2.004, el consejo Valenciano aprobó unos criterios orientadores, con entrada en vigor el día 1 de Abril de 2.004. Estos criterios fueron aprobados en toda la comunidad, con la salvedad del Iltre. Colegio de Abogados de Elche, que cambió las escalas tipo aplicables.

A continuación enumeramos tramos de la Escala de Elche (años 2.004 – 2006):

· Escala Primera:

Escala a visualizar		Escala Primera	cerrar	
Tramo-Desde	Tramo-Hasta	Acumulado	Porcentaje	
,00 €	6000,00 €	,00 €	8,00%	
6000,00 €	30000,00 €	480,00 €	6,00%	
30000,00 €	60000,00 €	1920,00 €	5,00%	
60000,00 €	300000,00 €	3420,00 €	4,50%	
300000,00 €	600000,00 €	14220,00 €	4,00%	
600000,00 €	3000000,00 €	26220,00 €	3,25%	
3000000,00 €	,00 €	104220,00 €	2,06%	

· Escala Segunda:

Escala a visualizar Escala Segunda cerrar

Tramo-Desde	Tramo-Hasta	Acumulado	Porcentaje
,00 €	300,00 €	,00 €	42,00%
300,00 €	1200,00 €	126,00 €	30,00%
1200,00 €	3000,00 €	396,00 €	22,00%
3000,00 €	6000,00 €	792,00 €	18,00%
6000,00 €	18000,00 €	1332,00 €	16,00%
18000,00 €	30000,00 €	3252,00 €	12,00%
30000,00 €	60000,00 €	4692,00 €	9,00%
60000,00 €	150000,00 €	7392,00 €	7,00%

El día 1 de Enero de 2.006, el Consejo Valenciano de Colegios de Abogados, elaboró unas normas para todos los Iltres. Colegios de Abogados de la Comunidad Valencia, igualmente Elche continuó con sus propias escalas, y realizó modificaciones con respecto a los criterios de Valencia.

A continuación enumeramos diferencias existentes en los criterios del Iltre. Colegio de Abogados de Elche (2006):

- **Rectificaciones realizadas por Elche:**
 - Norma 33: 30% en lugar del 25%
 - Norma 42: 50% en lugar del 40%
 - Norma 43 1ª: 20% en lugar del 15%
 - Norma 43 2ª A) 75% en lugar del 60%
- Etc.

Pasados los años, en Febrero de 2.008 se aprobaron los actuales honorarios vigentes en los Iltres. Colegios de Abogados de Valencia con

entrada en vigor el día 1 de Febrero de 2.008. Los Colegios de Abogados de la Comunidad Valenciana se guiarán por la misma Escala, después del consenso alcanzado en el seno del Consejo Valenciano, por lo que el Iltre. Colegio de Abogados de Elche a partir de esta fecha se rige por estos mismos criterios.

Con respecto al IPC, no existe ninguna indicación en las Disposiciones generales ni título preliminar que haga referencia a la actualización monetaria.

En enero de 2.013 aprueban nuevos criterios orientadores, los Iltres. Colegios de Abogados de Alicante y Castellón, hasta la fecha de cierre de este estudio, el Iltre. Colegio de Abogados de Valencia no había seguido las tendencias del resto de Colegios. Elche se rige por nuevos criterios.

Resumen: Los actuales criterios de aplicación en Valencia, son los criterios aprobados por el Iltre. Consejo de Abogados de Valencia en 2.008. En 2.013 los Iltres. Colegios de Alicante, Castellón y Orihuela aprueban nuevos criterios orientadores. Igualmente Elche en 2.012 aprueba nuevos criterios. Todo ello detallado anteriormente.

10.1 ALICANTE:

En el año 2.013, se publica los Criterios del Iltre. Colegio Provincial de Abogados de Alicante, con respecto a los dictámenes de honorarios a requerimiento judicial. Es un libro totalmente nuevo a los aprobados por el Consejo de la Comunidad Valenciana en el año 2.008 y similar a los aprobados en Castellón.

La entrada en vigor de dichos criterios fue el día 15 de enero de 2.013.

Con respecto al IPC, no existe ninguna indicación en las Disposiciones generales ni título preliminar que haga referencia a la actualización monetaria.

10.2 CASTELLON:

En el año 2.013, se publica los Criterios del Iltre. Colegio de abogados de Castellón, con respecto a los dictámenes de honorarios a requerimiento judicial. Es un libro totalmente nuevo a los aprobados por el Consejo de la Comunidad Valenciana en el año 2.008 y similar a los aprobados en Alicante.

La entrada en vigor de dichos criterios fue el día 1 de enero de 2.013.

Con respecto al IPC, no existe ninguna indicación en las Disposiciones generales ni título preliminar que haga referencia a la actualización monetaria.

10.3 ORIHUELA:

El Iltre. Colegio de Abogados de Orihuela en Junta de Gobierno celebrada el día 4 de diciembre de 2012 aprobó los sus criterios para la emisión de dictámenes de honorarios a requerimiento judicial, los cuales serán aplicables a los únicos efectos de tasaciones de costas y juras de cuentas de abogados, y similar a los aprobados en Alicante y Castellón.

Los Criterios aprobados entraron en vigor el día 1 de enero de 2013, siendo aplicables a partir de dicha fecha.

Con respecto al IPC, no existe ninguna idicación en las Disposiciones generales ni título preliminar que haga referencia a la actualización monetaria.

10.4 ELCHE:

El Iltre. Colegio de Abogados de Elche, hoy en día se rige por los Criterios aprobados en Junta de gobierno en sesión celebrada el 26 de Septiembre de 2.012. Al término de este libro, no podemos precisar si son similares al resto, por lo que les emplazamos a una siguiente actualización.

11. EXTREMADURA:

En el año 2.001, los Iltres. Colegios de abogados de Badajoz y Cáceres, aprobaron los honorarios con entrada en vigor el día 1 de Septiembre de 2.001.

Pasado los años, en 2.003, se aprobaron nuevas normas vigentes para todas las ciudades de Extremadura.

A partir de esta fecha los colegios de Extremadura decidieron aprobar criterios distintos e independientes.

Con respecto a las variaciones de IPC, las disposiciones generales, el criterio XI, indica que al objeto de neutralizar las alteraciones de valor que puedan producirse en las cantidades fijas señaladas en los Criterios, éstas se entenderán estabilizadas -anualmente- aplicando el coeficiente corrector del Índice de Precios al Consumo General Nacional, que publique el I.N.E. u organismo que lo sustituya.

11.1 BADAJOZ:

En el año 2.001, los Iltres. Colegios de abogados de Badajoz y Cáceres, aprobaron los honorarios con entrada en vigor el día 1 de Septiembre de 2.001.

Pasado los años, en 2.003, se aprobaron normas vigentes para los dos Colegios de Abogados.

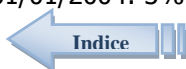
El 1 de Septiembre de 2.008, aprobaron los actuales criterios orientadores vigentes en el Iltre. Colegio de Abogados de Badajoz.

A continuación detallamos el historial de IPC desde 2.001.:

01/09/2001: 0%

01/01/2002: 3,6% 01/01/2003: 7,3% / 0%

01/01/2004: 3%



01/01/2005: 6,1%
01/01/2006: 9,7%
01/01/2007: 12,66%
01/01/2008: 17,39% / 0%
01/01/2009: 0%
01/01/2010: 0,8%
01/01/2011: 3,8%
01/01/2012: 6,3%

01/01/2013: 9,4% (Actual)

Resumen: Los actuales criterios de aplicación en Badajoz, son los criterios aprobados por el Iltre. Colegio de Abogados de Badajoz en 2.008. Todo ello detallado anteriormente.

11.2 CACERES:

En el año 2.001, los Iltres. Colegios de abogados de Badajoz y Cáceres, aprobaron los honorarios con entrada en vigor el día 1 de Septiembre de 2.001.

Pasado los años, en 2.003, se aprobaron normas vigentes para los dos Colegios de Abogados.

El 15 de Noviembre de 2.004, el Iltre. Colegio de abogados de Cáceres aprobó en Junta General Extraordinaria, nuevos criterios con entrada en vigor el día 16 de Noviembre de 2.004.

En el año 2.006, modificaron el texto íntegro de los Criterios Orientadores de honorarios nº 51 y 55 aprobados en Junta General Ordinaria de 14 de Diciembre de 2.006. (Entrada en vigor a partir del día 15 de Diciembre de 2.006). Estas fueron las últimas modificaciones vigentes actualmente.

A continuación detallamos el historial de IPC desde 2.001.:

01/09/2001: 0%
01/01/2002: 3,6%
01/01/2003: 7,3% / 0%
01/01/2004: 3% / 0%
01/01/2005: 3%
01/01/2006: 6,5%
01/01/2007: 9,37%
01/01/2008: 13,97%
01/01/2009: 15,57%
01/01/2010: 16,5%
01/01/2011: 20%
01/01/2012: 22,86%
01/01/2013: 26,43% (Actual)

Resumen: Los actuales criterios de aplicación en Cáceres, son los criterios aprobados por el Iltre. Colegio de Abogados de Cáceres en 2.004 con las modificaciones aprobadas por este colegio en el año 2.006. Todo ello detallado anteriormente.



12. GALICIA:

Los baremos de honorarios de los colegios de abogados de Galicia fueron aprobados en la sesión del Pleno del Consejo de la Abogacía Gallega del día 27 de septiembre de 2001. En el Pleno del Consejo de la Abogacía Gallega de fecha 5 de diciembre de 2001 se acordó aprobar las correcciones técnicas de los fallos que se pusieron de manifiesto en el texto inicial, y aplazar su entrada en vigor hasta el día 1 de febrero de 2002.

En la mayoría de los Iltres. Colegios de Abogados Gallegos, estos son los actuales criterios de referencia para la tasación de costas, con la excepción de Orense, Santiago de Compostela y Vigo, que pasados los años aprobaron sus propios Criterios orientadores.

Con respecto al IPC, las cuantías orientadoras contenidas en el presente baremo serán objeto de actualización automática anualmente conforme con el IPC, referidas al 1 de enero de cada año. La primera actualización tendrá lugar el 1 de enero de 2003.

A continuación detallamos el historial de IPC desde 2.002 (a excepción de Orense, Santiago de Compostela y Vigo):

01/01/2002: 0%
01/01/2003: 3,8%
01/01/2004: 7%
01/01/2005: 10,23%
01/01/2006: 13,97%
01/01/2007: 16,94%
09/03/2007: 17,5%
01/01/2008: 22,4%
01/01/2009: 24,15%
01/01/2010: 24,8%
01/01/2011: 28,8%
01/01/2012: 32%
01/01/2013: 35,42% (Actual)



Resumen: Los actuales criterios de aplicación en Galicia (a excepción de Orense, Santiago de Compostela y Vigo), son los criterios aprobados por el Il. Coleg. Consejo Gallego en 2.002. Todo ello detallado anteriormente.

12.1 ORENSE:

Los baremos de honorarios de los colegios de abogados de Galicia fueron aprobados en la sesión del Pleno del Consejo de la Abogacía Gallega del día 27 de septiembre de 2001. En el Pleno del Consejo de la Abogacía Gallega de fecha 5 de diciembre de 2001 se acordó aprobar las correcciones técnicas de los fallos que se pusieron de manifiesto en el texto inicial, y aplazar su entrada en vigor hasta el día 1 de febrero de 2002.

Pasados los años, fueron aprobados los actuales criterios orientadores para el Il. Coleg. de Abogados de Orense, en sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno el día 30 de Diciembre de 2.006, entrando en vigor el mismo día de su aprobación. La base de estos criterios fueron los criterios aprobados en 2.002 por el Consejo, con pocas modificaciones.

A continuación detallamos algunas diferencias para que compruebe que los criterios que está aplicando, son los correctos:

- **Modificaciones realizadas en 2.006:**
 - Distintas modificaciones en los criterios orientadores fijos. Por ej. Criterio 1. Consulta breve, 50€ por 60€.
 - Correcciones a criterios. Por ej. -Criterio 26. División extrajudicial de la cosa común. Se tendrá en cuenta la norma 23, en este caso la norma 24.
 - Etc.

Las cuantías orientadoras contenidas en el baremo serán objeto de actualización automática anualmente conforme con el IPC, referidas al día 1 de Enero de cada año. La primera actualización tendrá lugar el día 1 de Enero de 2.008.

A continuación detallamos el historial de IPC desde 2.006.

01/01/2006: 0%

01/01/2007: 0%

01/01/2008: 4,1%%

01/01/2009: 5,35%

01/01/2010: 6,3%

01/01/2011: 9,6%

01/01/2012: 12,33%

01/01/2013: 15,25% (Actual)

Resumen: Los actuales criterios de aplicación en Orense, son los criterios aprobados por el Iltre. Colegio de Abogados de Orense en 2.006, con modificaciones sobre los aprobados en el Consejo Gallego. Todo ello detallado anteriormente.

12.2 SANTIAGO DE COMPOSTELA:

Los baremos de honorarios de los colegios de abogados de Galicia fueron aprobados en la sesión del Pleno del Consejo de la Abogacía Gallega del día 27 de septiembre de 2001. En el Pleno del Consejo de la Abogacía Gallega de fecha 5 de diciembre de 2001 se acordó aprobar las correcciones técnicas de los fallos que se pusieron de manifiesto en el texto inicial, y aplazar su entrada en vigor hasta el día 1 de febrero de 2002.

Pasados los años, la Junta General del Ilustre Colegio de Abogados de Santiago, en la sesión extraordinaria que tuvo lugar el día 29 de enero de 2007, tomó el acuerdo de aprobar los nuevos Criterios Orientadores y Costes de Referencia de las actuaciones profesionales del Ilustre Colegio de Abogados de Santiago. El contenido es idéntico a los aprobados en 2.002 por el Consejo Gallego, solo indicando la subida de IPC.

INCREMENTO DEL IPC: Las cuantías orientadoras contenidas en los presentes Criterios se incrementarán en un 17,5%, que es la subida del IPC desde enero de 2002 hasta diciembre de 2006. A partir del 2007 se

actualizarán anualmente con la subida del IPC correspondiente. (Año 2.007 Valor IPC=17,5%)

El 22 de Diciembre de 2.008, el Ilre. Colegio de Abogados de Santiago de Compostela, aprobó nuevos criterios con entrada en vigor el día 1 de Enero de 2.009.

La base de estos criterios fueron los criterios aprobados en 2.002, con alguna modificación. A continuación detallamos algunas diferencias para que compruebe que los criterios de 2.009 que Vd. esté aplicando, son los correctos:

- **Modificaciones realizadas en 2.009:**
 - Distintas modificaciones en los criterios orientadores fijos. Por ej. Criterio 1. Consulta breve, 50€ por 70€.
 - Nueva redacción Criterio 4. Dictámenes. "Dictamen sencillo por escrito, con exposición de antecedentes y consideraciones jurídicas. 300€. Dictamen de especial complejidad. Etc."
 - El antiguo Criterio 43, pasa a ser criterio 41 Regla general.
 - Antiguo Criterio 77, pasa a ser criterio 75, y tiene nueva redacción "Se aplicará el 85% de la escala tipo. Etc"
 - Etc.

En Junta general del día 28 de Enero de 2.010, se tomó entre otros, la adaptación de los Criterios y Costes de referencia de las Actuaciones Profesionales del ICA de Santiago a la Ley 25/2.009 de 22 de Diciembre. Para dar cumplimiento a lo establecido en dicha Ley se acuerdan distintas medidas, así como derogar expresamente los siguientes contenidos:

- **Derogación siguientes contenidos:**
 - Título "Finalidad orientadora y de referencia", su apartado a).
 - En el título preliminar, capítulo I, su última frase.
 - En el título preliminar, capítulo II ("Principios básicos"), su apartado b) "Aplicación supletoria".

A continuación detallamos el historial de IPC desde 2.002.

01/01/2002: 0%
01/01/2003: 3,8%
01/01/2004: 7%
01/01/2005: 10,23%
01/01/2006: 13,97%
01/01/2007: 16,94%
09/03/2007: 17,5%
01/01/2008: 22,4%
01/01/2009: 0%
01/01/2010: 0,9%
01/01/2011: 4%
01/01/2012: 6,6%
01/01/2013: 9,4% (Actual)

Resumen: Los actuales criterios de aplicación en Santiago de Compostela, son los criterios aprobados por el Iltre. Colegio de Abogados de Santiago de Compostela en el año 2.009, con modificaciones sobre los aprobados en el Consejo Gallego. Todo ello detallado anteriormente.

12.3 VIGO:

Los baremos de honorarios de los colegios de abogados de Galicia fueron aprobados en la sesión del Pleno del Consejo de la Abogacía Gallega del día 27 de septiembre de 2001. En el Pleno del Consejo de la Abogacía Gallega de fecha 5 de diciembre de 2001 se acordó aprobar las correcciones técnicas de los fallos que se pusieron de manifiesto en el texto inicial, y aplazar su entrada en vigor hasta el día 1 de febrero de 2002.

Pasados los años, la Junta General del Ilustre Colegio de Abogados de Vigo, aprobó unos nuevos criterios. En la actualidad son los criterios utilizados en los dictámenes, e incidentes de impugnación de honorarios derivados de las condenas en costas y jura de cuentas. Con entrada en vigor día 5 de Febrero de 2.008.

Con respecto al IPC, no existe ninguna indicación en las Disposiciones generales, ni título preliminar que haga referencia a la actualización monetaria en los criterios de 2.008.

A continuación detallamos el historial de IPC desde 2.002, hasta 2.008.

01/01/2002: 0%
01/01/2003: 3,8%
01/01/2004: 7%
01/01/2005: 10,23%
01/01/2006: 13,97%
01/01/2007: 16,94%
09/03/2007: 17,5%
01/01/2008: 0%
01/01/2009: 0%
01/01/2010: 0%
01/01/2011: 0%
01/01/2012: 0%

01/01/2013: 0% (Actual)

Resumen: Los actuales criterios de aplicación en Vigo, son los criterios aprobados por el Iltre. Colegio de Abogados de Vigo en 2.008. Todo ello detallado anteriormente.



13. ISLAS BALEARES:

Los baremos de honorarios del Iltre. colegio de las Islas baleares, fueron aprobados el 31 de Enero de 2.001. Con respecto al IPC, no existe ninguna indicación en las Disposiciones generales, ni título preliminar que haga referencia a la actualización monetaria en los criterios de 2.001.

En el año 2.007 se aprobaron nuevos Criterios Orientadores, recopilación sistematizada de los criterios interpretativos manejados por el órgano de gobierno del I.C.A.I.B a la hora de emitir dictámenes y laudos en materia de honorarios, igualmente adaptados a los criterios económicos para compensar la devaluación derivada del paso del tiempo.

A la vista de las reseñadas disposiciones legales y del nuevo marco legal que las mismas representan, y toda vez que la Junta de Gobierno del ICAIB, por acuerdo de fecha 26 de julio de 2007, procedió a dejar en suspenso la vigencia de los Criterios Orientadores de Honorarios Profesionales aprobados en Junta General Ordinaria de fecha 31 de enero de 2001.

Pasados los años, en Junta General Ordinaria del ICAIB con fecha 26 de Marzo de 2.010, aprobaron los actuales criterios orientadores.

Con respecto al IPC, no existe ninguna indicación en las Disposiciones generales, ni título preliminar que haga referencia a la actualización monetaria.

Resumen: Los actuales criterios de aplicación a efectos de tasación y jura de cuentas en Baleares, son los criterios aprobados por el Iltre. Colegio de Abogados de Baleares en 2.010. Todo ello detallado anteriormente.



14. ISLAS CANARIAS:

El Consejo Canario de Colegios de Abogados aprobó los criterios orientadores en sesión celebrada el día 8 de Junio de 2.001, y con entrada en vigor el 28 de Septiembre de 2.001.

En el año 2.004 se aprobaron nuevos Criterios Orientadores, por parte del consejo Canario de Abogados, con entrada en vigor a partir del 29 de Noviembre de 2.004. La base fueron los criterios de 2.001.

En 2.008, el Consejo Canario de Colegios de Abogados, acordó incrementar en un 10% las cantidades fijadas de los Criterios de 2.004, a los asuntos iniciados a partir del 1 de Febrero de 2.008. (Para todos)

En 2.008, el **Iltre. Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife**, decidió realizar un incremento del 10% tanto a las cantidades fijas como en las cantidades resultantes de la aplicación de las escalas. Tal incremento está recogido en su Web, y está contemplado en el programa LexTools contratado por este Colegio para sus Colegiados.

El **Iltre. Colegio de Abogados de Las Palmas de Gran Canaria**, en acuerdos fechados el 20 de Abril de 2.010, aprobó sus propias normas de honorarios, con alguna modificación en relación a los antiguos criterios del Consejo Canario del año 2.004, donde se encuentra incorporado el incremento del 10% a las cantidades fijas y el 15% de incremento en las escalas.

Las Juntas de Gobiernos de los distintos colegios de Canarias, decidieron derogar los Criterios Orientadores, manteniendo únicamente la información a efectos de tasación y jura de cuentas.

Con respecto al IPC, no existe indicación en las Disposiciones generales.

Resumen: Los Criterios no son iguales en Canarias. En siguientes ediciones de este libro profundizaremos más en las diferencias.

15. LA RIOJA:

Los honorarios profesionales del Iltre. Colegio de abogados de La Rioja, se aprobaron en Junta de Gobierno el día 22 de Enero de 2.002, y fueron ratificadas por Junta General el 28 de Febrero de 2.002.

Los actuales criterios Orientadores entraron en vigor el día 2 de Mayo de 2.013. Totalmente nuevos con respecto a los del año 2.002.

Con respecto al IPC, los mínimos recomendados en las mismas se entenderán estabilizados anualmente atendiendo al Índice de Precios al Consumo y tomando como base inicial de cómputo el día 1 de enero de 2014; este criterio no será de aplicación, obviamente, cuando la fijación del importe de los Honorarios dependa exclusivamente de una base económica, en cuyo caso no se procederá a la referida estabilización.

A continuación detallamos el historial de IPC desde 2.002.:

01/03/2002: 0%
01/01/2003: 3,5%
01/01/2004: 6,6%
01/01/2005: 9,8%
01/01/2006: 13,54%
01/01/2007: 16,6%
01/01/2008: 21,5%
01/01/2009: 23,2%
01/01/2010: 24,2%
01/01/2011: 27,9%
01/01/2012: 30,99%
01/05/2013: 34,78%

02/05/2.013: 0% (Actual)

Resumen: Los actuales criterios de aplicación en La Rioja, son los criterios aprobados por el Iltre. Colegio de Abogados de La Rioja en 2.013. Todo ello detallado anteriormente.



16. MELILLA:

Los actuales Criterios de Honorarios, entraron en vigor el día 12 de Abril de 2.002, y serán de aplicación a los asuntos judiciales que se inicien a partir de dicha fecha.

Con respecto al IPC, dentro de Disposiciones Generales, en el apartado nº 11, sobre actualización de las cantidades fijas recomendadas, indica que al objeto de neutralizar las alteraciones de valor que puedan producirse en las cantidades fijas señaladas por los presentes Criterios, éstas se entenderán estabilizadas -anualmente -aplicando el coeficiente corrector del Índice de Precios al Consumo de la demarcación del Colegio de Madrid, tomando como base el primero de enero de 2001.

A continuación detallamos el historial de IPC desde 2.002.:

01/03/2002: 0%
01/01/2003: 3,5%
01/01/2004: 6,6%
01/01/2005: 9,8%
01/01/2006: 13,54%
01/01/2007: 16,6%
01/01/2008: 21,5%
01/01/2009: 23,2%
01/01/2010: 24,2%
01/01/2011: 27,9%
01/01/2012: 30,99%
01/01/2013: 34,78% (Actual)

Resumen: Los actuales criterios de aplicación en Melilla, son los criterios aprobados por el Iltr. Colegio de Abogados de Melilla en 2.002. Todo ello detallado anteriormente.

17. NAVARRA:

Las normas de honorarios de los colegios de abogados de Navarra entraron en vigor el día 17 de Junio de 2.002. En la actualidad estos criterios son los vigentes para los Iltres. Colegios de Estella, Tudela y Tafalla.

Con respecto al IPC, la disposición decimoséptima, indica en cuanto a los conceptos fijos que se señalan (no sujetos al porcentaje establecido en las escalas), experimentarán anualmente la variación que venga determinada por el índice de precios al consumo en Navarra. La primera variación se realizará el 1 de enero de 2.003 y así sucesivamente.

A continuación detallamos el historial de IPC desde 2.002 (a excepción de Pamplona):

01/03/2002: 0%

01/01/2003: 3,8%

01/01/2004: 7%

01/01/2005: 10,23%

01/01/2006: 14%

01/01/2007: 16,37%

01/01/2008: 21,25%

01/01/2009: 21,25%

01/01/2010: 23,4%

01/01/2011: 26,7%

01/01/2012: 30,07%

01/01/2013: 33,59% (Actual)

Resumen: Los actuales criterios de aplicación en Estella, Tudela y Tafalla, son los criterios aprobados por el Consejo de Abogados de Navarra del año 2.002. Todo ello detallado anteriormente.

17.1 PAMPLONA:

Las normas de honorarios de los colegios de abogados de Navarra entraron en vigor el día 17 de Junio de 2.002. Vigentes para los Iltres. Colegios de Estella, Tudela y Tafalla.

Pasados los años, el Iltre. Colegio de abogados de Pamplona en cumplimiento de las directivas europeas, elaboraron la Recopilación de criterios recogidos en los informes y dictámenes elaborados por el Muy Iltre. Colegio de Abogados de Pamplona a requerimiento de los Juzgados y Tribunales, con entrada en vigor el 29 de Marzo de 2.008. Estos criterios son distintos a los aplicados por los Iltres. Colegios de Estella, Tudela y Tafalla. Y son los actuales criterios utilizados para la tasación de costas.

En aplicación del Art. 14 Ley Colegios Profesionales, derogó sus normas de Honorarios. El MICAP tiene creada una Comisión de Arbitrajes y Dictámenes sobre Criterios profesionales para los casos de tasación de costas.

Con respecto al IPC, los presentes Criterios Orientadores se encuentren adaptados a la realidad económica de cada momento, los mismos, en cuanto a los conceptos fijos que se señalan (no los sujetos a escala), experimentarán anualmente la variación que venga determinada por el Índice de Precios al Consumo en Navarra.

A continuación detallamos el historial de IPC desde 2.009.

01/01/2009: 1,2%

01/01/2010: 1,7%

01/01/2011: 4,55%

01/01/2012: 7,27%

01/01/2013: 10,17% (Actual)

Resumen: Los actuales criterios de aplicación en Pamplona para la tasación de costas, son los aprobados por el Iltre. Colegio de Abogados de Pamplona en el año 2.008. Todo ello detallado anteriormente.



18. PAIS VASCO:

El día 1 de Abril de 2.002, se aprobaron las normas que se aplicaron en el ámbito de actuación territorial que corresponde al Consejo Vasco de la Abogacía.

Pasados los años, el día 1 de Enero de 2.006, aprobaron los actuales baremos de orientación de los Iltres. Colegios de Abogados del País Vasco.

En Junio de 2.007 se acordó por parte del Consejo Vasco de la Abogacía, una Fe de Erratas y modificaciones de los baremos aprobados en 2.006.

A continuación detallamos alguna de las modificaciones aprobados en 2.007 para que Vd. compruebe que está aplicando los criterios correctos:

- **Modificaciones aprobadas en el año 2.007:**
 - Criterios 40.2 Cuando intervengan varios/as letrados/as en la partición, designados todos ellos por los interesados de común acuerdo, dividirán entre ellos, por partes iguales, los honorarios que correspondan, que se calcularán aplicando la escala precedente al valor total de los bienes objeto de la partición.
 - Criterio 92.d.1. Los regulados en el art. 227 LEC se minutarán de acuerdo con los baremos establecidos para el recurso que se formule.
 - Criterio 110.2.3, Se distribuirán los honorarios de la siguiente forma:
 - a.- Oposición y contestación, el 60%
 - b.- Resto del procedimiento, el 40%
 - Etc.

Con respecto al IPC, al objeto de que los presentes Baremos de Honorarios se encuentren continuamente adaptadas a la realidad económica de cada momento, los mismos, en cuanto a los conceptos fijos que se señalan (no los sujetos al porcentaje establecido en las escalas), experimentarán anualmente la variación que venga

determinada por el Índice de Precios al Consumo en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco. La primera variación se realizará el 1 de enero de 2.007 y, así, sucesivamente.

A continuación detallamos el historial de IPC desde 2.002.

01/03/2002: 0%
01/01/2003: 3,7%
01/01/2004: 6,6%
01/01/2005: 9,8%
01/01/2006: 0%
01/01/2007: 2,6%
01/01/2008: 6,9%
01/01/2009: 8,9%
01/01/2010: 10%
01/01/2011: 13,1%
01/01/2012: 15,83%

01/01/2013: 18,95% (Actual)

Resumen: Los actuales criterios de aplicación en País Vasco, son los criterios aprobados por el Consejo de Abogados Vascos, aprobados en 2.006 con las modificaciones posteriores de 2.007. Todo ello detallado anteriormente.



19. REGIÓN DE MURCIA:

Los criterios orientadores son distintos en los Iltres. Colegio de abogados de Murcia y Cartagena, cada una de ellas tiene sus propios criterios.

Ambos colegios se rigen por la subida de IPC anual. A continuación realizaremos un estudio de la Región de Murcia, sus criterios y características.

19.1 CARTAGENA:

Las actuales normas de aplicación en el Iltre. Colegio de Abogados de Cartagena entraron en vigor el día 27 de Enero de 2.002. Son totalmente distintos a los aplicados por el Iltre. Colegio de Abogados de Murcia.

Con respecto al IPC, las normas se actualizaran anualmente a partir del día 1 de Enero de 2.003, aplicando el IPC de la Región de Murcia, o índice análogo que sustituya a este. Dicha actualización se hará sobre las cuantías fijas previstas en las normas y no sobre el importe de la aplicación de la escala en ellas contemplada.

A continuación detallamos el historial de IPC desde 2.002.

01/03/2002: 0%

01/01/2003: 3,5%

01/01/2004: 7,33%

01/01/2005: 10,98%

01/01/2006: 14,75%

01/01/2007: 17,62%

01/01/2008: 23,15%

01/01/2009: 24,5%

01/01/2010: 25,3%

01/01/2011: 29%

01/01/2012: 31,85%

01/01/2013: 35,67% (Actual)



Resumen: Los actuales criterios de aplicación en Cartagena, son los criterios aprobados por el Iltre. Colegio de Abogados de Cartagena en 2.002. Todo ello detallado anteriormente.

19.2 MURCIA:

El día 25 de Enero de 2.002, el Iltre. Colegio de Abogados de Murcia aprobó la aplicación de los criterios orientadores. Son totalmente distintos a los aplicados por el Iltre. Colegio de Abogados de Cartagena.

En el año 2.008, la Junta General Ordinaria del Iltre. Colegio de Abogados de Murcia, aprobó los actuales criterios vigentes, con entrada en vigencia el 1 de Enero de 2.008.

Con respecto al IPC, anualmente, a partir del día 1 de enero de 2009, a la cantidad recomendada orientativamente que se establece como tal en algunos supuestos de los presentes Criterios Orientativos, se le aplicará como coeficiente estabilizador el Índice de Precios al Consumo para la Comunidad Autónoma de Murcia que publique el Gobierno de la Nación. Dicha revisión automática tendrá carácter acumulativo año tras año.

A continuación detallamos el historial de IPC desde 2.002.

01/03/2002: 0%
01/01/2003: 3,5%
01/01/2004: 7,33%
01/01/2005: 10,98%
01/01/2006: 14,75%
01/01/2007: 17,62%
01/01/2008: 0%
01/01/2009: 1,1%
01/01/2010: 1,7%
01/01/2011: 4,75%
01/01/2012: 7,06%
01/01/2013: 10,17% (Actual)



Resumen: Los actuales criterios de aplicación en Murcia, son los criterios aprobados por el Iltre. Colegio de Abogados de Murcia en 2.008. Todo ello detallado anteriormente.



Tasación de costas, fácil.
Guía Criterios Orientadores vigentes.
Facturación y fiscalidad.

2013
LexTools.net / LexTools.com
902 343478

FACTURACION Y FISCALIDAD PARA ABOGADOS

Autor: *Francisco J. López Martínez-Abarca*

Empresista Colegiado N° 1025

flopez@lbcasociados.com* - *flopez@gruposurlex.com

www.gruposurlex.com



L B C Asociados, Bufete Consulting, S.L.



Tasación de costas, fácil.
Guía Criterios Orientadores vigentes.
Facturación y fiscalidad.

2013
LexTools.net / LexTools.com
902 343478

FACTURACION

1. FACTURACIÓN (CONCEPTOS):

NOTA PREVIA: Las retenciones por IRPF solo deberán practicarse legalmente por aquellos sujetos pasivos (Clientes) que sean empresarios o profesionales, no así por los que tengan la condición de consumidores finales que no actúan en el ejercicio de una actividad empresarial o profesional. La retención por IRPF no tiene por qué constar en factura. El obligado a retener es el cliente, y suya es la obligación legal de practicarla, si se trata de un empresario o profesional en el desarrollo de su actividad, teniendo la obligación de expedir un certificado de este extremo y entregarlo al abogado/procurador emisor de la factura.

1.1.- Conceptos.

1.1.1- Honorarios.

Honorarios ó Derechos: Son los ingresos obtenidos por las actuaciones que el Abogado o Procurador han realizado. Están **sujetos a IVA (a excepción de los devengados por el Turno de Oficio y asistencia al detenido, que no están sujetos al Impuesto), al tipo general del 21%** aplicable desde el 01/09/2012; y a **retención por IRPF, actualmente del 21%** (anteriormente del 15%), aplicable desde el 01/09/2012 y hasta el 31/12/2013; y **a partir del 01/01/2014**, y salvo modificación normativa, **se fijará el tipo de retención al 19%**. No obstante, y como excepción, para el primer ejercicio de alta en la actividad profesional (siempre que no se haya ejercido en el año anterior ninguna otra actividad profesional), y los dos siguientes, desde el 01/09/2012 se aplicará un tipo de retención del 9% (anteriormente era del 7%).



1.1.2- Gastos suplidos.

Gastos Suplidos: Se trata **gastos realizados durante las actuaciones en nombre y por cuenta del cliente**. En este caso, las facturas generadas por dichos conceptos han de ser emitidas a nombre del cliente, aunque el pago se realice por el profesional. Es decir, el Abogado o Procurador actúan como meros intermediarios. En este caso, el abogado se limita a hacer constar al final de la factura o minuta, y bajo el concepto de "Suplidos", los importes totales abonados por este concepto y que sumaran en el importe total a pagar de la factura. El abogado o procurador acompañaran a su minuta los originales de las facturas devengadas por suplidos, expedidas a nombre del cliente, a fin de que este pueda deducirlas. Nota: Es importante mantener copia de las facturas de suplidos originadas en un procedimiento a fin de justificar este extremo ante una eventual comprobación fiscal. Los conceptos facturados como **suplidos no están sujetos a IVA ni a retención por IRPF**. (A modo de ejemplo podemos citar los gastos de notaria, registro o tasas judiciales devengadas como consecuencia de una intervención o pleito).

1.1.3- Gastos no suplidos.

Gastos No Suplidos: Se trata de los gastos originados en las actuaciones judiciales pero que correspondiendo al abogado o procurador, y facturados a nombre de este, se repercuten al cliente (por la base imponible). En este caso se puede hacer constar en la factura o minuta los conceptos que se imputan, y estos **forman parte de la base imponible** de la factura como tales gastos, **estando por tanto sujetos a IVA y a retención por IRPF**. Las facturas originales correspondientes a dichos gastos quedarían en poder del abogado o procurador para su posterior deducción de los ingresos (tanto el gasto como el IVA).

1.1.4- Provisión de fondos.

Provisiones de Fondos: Son anticipos solicitados por el abogado o procurador al cliente con la finalidad de satisfacer diversos

gastos y suplidos originados durante el transcurso de las actuaciones profesionales. Por tanto, es preciso distinguir entre los pagos realizados para satisfacer el servicio prestado por el profesional (rendimientos de actividades profesionales), que se encuentran sometidos a IVA y a retención por IRPF, y los pagos realizados para atender gastos que, por cuenta del cliente, satisfacen los profesionales (fondos y suplidos), respecto de los cuales no existe obligación de repercutir IVA ni de retener por IRPF.

Nota: Es importante, por tanto, resaltar el hecho de que las provisiones no pueden ser a cuenta de Honorarios o Derechos, pues perderían tal condición.

1.1.5.- Entregas a cuenta.

Entregas a Cuenta: Anticipos: Son aquellas cantidades solicitadas y recibidas por el abogado o procurador del cliente en concepto de anticipo o señal para la prestación de un servicio profesional. Por tratarse de pagos a cuenta, se producen cuando aún no se ha concluido la actuación profesional, y por tanto no se ha devengado el ingreso, teniendo el carácter de a cuenta de Honorarios, y por tanto están sujetos a IVA, pero no a retención por IRPF. Como requisito formal se exige la emisión de una factura con los contenidos mínimos exigidos, con una serie distinta (como anticipo. Por ejemplo A/000) y con numeración correlativa. Si por el contrario se trata de cantidades percibidas a cuenta de los honorarios finales una vez realizados servicios, habrán de realizarse como facturas normales de cobro parcial e imputarse como ingresos del ejercicio, estando sujetas a retención por IRPF, si procede.



1.2.- Requisitos formales.

FACTURACIÓN (REQUISITOS FORMALES):

1.2.1- Contenido de la factura.

1.- CONTENIDO DE LA FACTURA:

La factura emitida por un abogado o procurador ha de tener necesariamente el siguiente contenido:

- (1).- Datos del Abogado o Procurador: Nombre y Apellidos; NIF; Domicilio; Población; Provincia.
- (2).- Factura/Minuta Nº : (Con número de orden correlativo y sin saltos. Pueden utilizarse series)
- (3).- Fecha: fecha de emisión de la factura (como máximo 30 días desde la conclusión del servicio)
- (4).- Datos del Cliente: Nombre y Apellidos; NIF; Domicilio; Población; Provincia.
- (5).- Conceptos:
 - (5.1).- Honorarios por las actuaciones realizadas.
 - (5.2).- Gastos no suplidos repercutibles.
- (6).- Total Base Imponible: Suma de los conceptos (5.1) y (5.2)
- (7).- IVA (Tipo: normalmente 21%): Importe del IVA, aplicable sobre la Base Imponible (6).
- (8).- Total Factura: Suma de (6) + (7)
- (9).- IRPF (actualmente: 21%): Importe de la retención por IRPF, aplicable siempre sobre la Base Imponible (6) (Este apartado no es obligatorio que sea consignado por el profesional (la obligación de retener recae en el cliente, y en todo caso, solamente cuando el cliente sea empresario o profesional en el ejercicio de una actividad)
- (10).- Suplidos: (Concepto e importe de los suplidos satisfechos)
- (11).- Total a pagar: Suma de (8) – (9) + (10)
- (12).- Forma de pago: Efectivo, cheque, pagare, transferencia, etc.; y vencimiento: reposición, días vista o fecha de vencimiento.

Nota: Si existen provisiones de fondos percibidas con anterioridad, estas se harán constar tras el apartado de suplidos, deduciéndose para obtener el "Total a Pagar" (11).

1.2.2- Contenido de una factura de entrega a cuenta.

1.- CONTENIDO DE UNA FACTURA DE ENTREGA A CUENTA:

Cuando se percibe un anticipo o entrega a cuenta de una determinada actuación encargada, se realizará una factura completa con los requisitos de esta, con las únicas peculiaridades de que en el número de factura debe utilizarse una serie diferente (normalmente "A/" de anticipo); en el concepto se hará constar que se trata de un anticipo a cuenta de un determinado servicio; y por último que dicha factura estará sujeta a IVA , pero no a retención por IRPF (si procediese).

Estas cantidades deberán ser facturarlas en el momento de percibir las, y no pueden considerarse como provisiones de fondos, pues no van a cuenta de Suplidos.

Las mencionadas entregas a cuenta no se devengarán como ingreso hasta tanto se produzca la factura final de liquidación de las actuaciones. Cuando se realice la factura final, habrán de tenerse en cuenta las facturas de entregas a cuenta anteriores, añadiendo los conceptos de dichas entregas a cuenta en la factura. Dichos conceptos no formarán parte de la Base Imponible de IVA pero si de la del IRPF (dado que el IVA ya fue declarado en el momento de emisión de la factura de la entrega a cuenta). En dicho concepto debe mencionarse el número de factura con el que se percibieron dichas entregas a cuenta.

1.2.3- Contenido de una factura rectificativa.

1.- CONTENIDO DE UNA FACTURA RECTIFICATIVA:

El único método admitido legalmente para modificar una factura ya emitida es a través de lo que se conoce como factura rectificativa.

El contenido será el mismo que el de una factura normal, con las siguientes particularidades:

- 1.- En el encabezamiento se hará constar claramente el concepto: "FACTURA RECTIFICATIVA".
- 2.- En el número de factura se abrirá una serie específica para este tipo de facturas (Normalmente "R/").
- 3.- En el concepto se hará constar el número de factura a la que rectifica y el concepto al que obedece la corrección.
- 4.- Normalmente, la forma mas corriente de cumplimentar la factura rectificativa será haciendo constar los conceptos facturados anteriormente en negativo y los definitivos corregidos en positivo, realizando los totales de los mismos, nueva Base Imponible, IVA, retenciones, si procede, y totales.

1.3.- Preguntas frecuentes.

PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE FACTURACION.:

¿La facturas de Suplidos, las pagamos nosotros?.

- Somos meros intermediarios, entre Peritos, Notarios etc. y nuestro cliente. Pagamos todas las facturas de este tipo, utilizando el dinero adelantado por nuestro cliente, para cubrir estos gastos, y que previamente hemos solicitado del cliente en concepto de provisiones de fondos para cubrir Suplidos. Todas las facturas, deberán tener como destinatario a nuestro cliente (con sus datos fiscales), y deberemos adjuntar las facturas originales cuando entregamos nuestra factura final correspondiente al procedimiento o servicio en cuestión.

¿Los gastos no suplidos se incluyen en el total de la factura?.

- Los Gastos no suplidos (gastos producidos en el procedimiento con factura a nombre del Abogado), se sumarán con los

honorarios de la factura, y formarán parte de la base imponible (base a la que se aplica el IVA, y retención de IRPF, si procediese). Por tanto el **total de la factura**, estará compuesta por los honorarios, los Gastos (no suplidos), y los impuestos. (**IMPORTANTE**. Paralelamente **se realizarán las anotaciones correspondientes a estos gastos en el Libro Registro de Gastos y Facturas Recibidas del despacho**, con el fin de **compensar el IVA soportado y descontarlos de nuestros ingresos**)

El gasto, cuya factura no vaya a nombre del cliente, sino del abogado. ¿Puede incluirse como Suplido de nuestra factura final?.

- Un Gasto, cuya factura no esté a nombre de nuestro cliente, **jamás podrá repercutirse como Suplido**. En este caso, si la factura figura a nuestro nombre deberá ser incluida en el apartado de "gastos/no suplidos" e incorporarse a la base imponible por el importe excluido IVA. Después procederíamos a deducirnosla nosotros (tanto el IVA como el gasto); y el cliente al hallarse incorporada en el monto total de nuestra factura. El cliente no podrá nunca deducirse el gasto ni el IVA si la factura no ha sido expedida correctamente a su nombre y con sus datos fiscales.

El IVA de una entrega a cuenta (provisión por honorarios), ¿puede aplicarse en la factura final?.

- La normativa fiscal establece que una entrega a cuenta, en concepto de anticipo de nuestros futuros honorarios, está sujeto a IVA, que se devenga en el momento que se realiza la entrega de esa cantidad. Al realizar la factura final, se descontará del total de la misma el importe total del anticipo, es decir tanto la base del anticipo como el IVA repercutido en su momento. La

retención por IRPF, si procede, se realizará sobre la base imponible total de la factura, antes de descontar los anticipos, pues estos no fueron sometidos a retención en su días. **Si el IVA de las entregas a cuenta se ingresara en la factura final, la AEAT podría exigir el pago de este, así como las sanciones e intereses de demora con la fecha en que se devengó (la de la entrega a cuenta), pudiéndose tener que reclamar a posteriori las cuotas ingresadas extemporáneamente.**

En una entrega a cuenta (provisión por honorarios), ¿puede aplicarse el IRPF en la factura realizada por dicha entrega a cuenta?

- Fiscalmente las entrega a cuenta o provisiones por honorarios no tienen el concepto de ingresos, pues se entiende que los servicios no han sido concluidos y, por tanto no se han devengado estos. Por ello, la retención por IRPF, si procede, solamente se aplicará en la factura final, una vez finalizados los trabajos encomendados que dan lugar al devengo del ingreso fiscal.

¿En vez de pedir un anticipo de entregas a cuenta, podría facturar por fases, en distintos momentos del proceso, y llevarían IVA e IRPF?

- Las facturas por fases serian facturas finales donde se incluirían determinados trabajos independientes ya realizados, por tanto a cada una de estas, debe aplicárseles tanto el IVA como la retención de IRPF (si procediese). Y ello en base a que no se trata de anticipos, sino a partes del trabajo ya concluidas.

No entiendo porque en la factura final me aplican, si procede, la correspondiente retención del 21% por IRPF, cuando realmente todos los trimestres realizo los pagos fraccionados del IRPF (Modelo 130) donde

ingreso el 20% de los rendimientos netos obtenidos (es decir, sobre ingresos menos gastos del período) (Es como si pagara dos veces el Impuesto)

- Estamos mezclando dos conceptos, el 21% por **retención del IRPF** aplicable a los profesionales, y el pago fraccionado obligatorio (modelo 130) por **IRPF**, por el que ingresamos el 20% del rendimiento neto obtenido en cada período trimestral.
- En primer lugar hay que tener en cuenta que, si más del 70% de nuestros ingresos están sujetos a retención por IRPF (es decir se han facturado a empresarios y profesionales obligados a retener) no estaríamos obligados a presentar la mencionada declaración trimestral modelo 130, y por tanto no haríamos ningún ingreso adicional a la retención practicada (el cálculo de este parámetro se hace siempre teniendo en cuenta los ingresos sometidos a retención en el ejercicio anterior).
- En segundo lugar, y para el caso de que no se diese la circunstancia anterior, es decir, que los ingresos sujetos a retención del ejercicio anterior hubiesen sido inferiores al 70% del total facturado, estaríamos obligados a presentar la declaración por pago fraccionado (mod. 130), en donde haríamos constar los ingresos, deduciendo de estos los gastos incurridos, y sobre este importe se calcularía el 20% a ingresar por IRPF. Pero hay que tener en cuenta que de dicho importe resultante habría que deducir las retenciones soportadas en las facturas sometidas a IRPF, con lo cual, el pago se verificaría tan sólo sobre los ingresos netos no sometidos a retención, no duplicándose el ingreso del Impuesto.

FISCAL

2.- FISCAL.

2.1.- Régimen de estimación – obligaciones.

REGIMEN DE ESTIMACION - OBLIGACIONES:

2.1.1- Ámbito. Requisitos

A) AMBITO: REQUISITOS.

1) DIRECTA SIMPLIFICADA (EDS): Es un método voluntario pero de inclusión obligatoria si se cumplen los requisitos exigidos, salvo renuncia expresa del profesional):

1.1.- Personas Físicas o Entidades carentes de personalidad jurídica (art. 35.4 LGT).

1.2.- Que determinen todas las actividades desarrolladas por el mismo método de EDS.

1.3.- Que el volumen de operaciones para todas las actividades durante el año anterior no haya superado los 600.000,00 euros.

1.4.- Que no hayan renunciado al régimen de estimación.

Nota: El efecto de la exclusión o renuncia tiene efectos durante los 3 años siguientes.

2) DIRECTA NORMAL (EDN):

2.1.- Que se haya renunciado al régimen de EDS.

2.2.- Que se haya superado el límite cuantitativo durante el año anterior para el conjunto de las actividades ejercidas (600.000,00 euros).

2.3.- Que se ejerzan otras actividades distintas sometidas a dicho régimen de EDN.

2.4.- Que sean personas jurídicas (sociedades mercantiles).

2.1.2- Obligaciones registrales.

B) OBLIGACIONES REGISTRALES:

Al tratarse de actividades profesionales, los abogados o procuradores que no se constituyan en sociedades mercantiles profesionales o de intermediación (en este caso su actividad tendría carácter empresarial), ambos regímenes de estimación tiene las mismas obligaciones registrales, consistentes en la llevanza obligatoria de los siguientes libros registros:

- 1.- Libro Registro de Ingresos y de Facturas Emitidas.
- 2.- Libro Registro de Compras y Gastos y de Facturas Recibidas.
- 3.- Libro Registro de Bienes de Inversión.
- 4.- Libro Registro de Provisiones de Fondos y Suplidos.

2.1.3- Contenido de los Libros Registros.

C) CONTENIDO DE LOS LIBROS REGISTROS:

El contenido mínimo obligatorio de los libros registros es el siguiente:

1.- Libro de Ingresos: Deben consignarse, al menos, los siguientes datos obligatorios:

- El número de anotación correlativo.
- La fecha de devengo de cada ingreso conforme al criterio de imputación temporal adoptado.
- El número de factura o documento sustitutivo en que se recoge el ingreso.
- El NIF/CIF y datos de identificación del destinatario.
- El concepto del ingreso.
- El importe del ingreso con separación del tipo e importe del IVA devengado.
- El total importe de la factura.

2.- Libro de compras y gastos: Deben constar los siguientes datos:

- el número de anotación correlativo.
- La fecha de producción del gasto, con arreglo al criterio de imputación temporal adoptado.

- El NIF/CIF y nombre y apellidos o razón social del expedidor.
- El importe del gasto, con separación del tipo e importe del IVA soportado.
- El total importe de la factura.

3.- Libro de bienes de inversión: En este han de registrarse de forma individualizada los elementos del inmovilizado material e intangible (inmaterial) afectos a la actividad profesional, detallando:

- El número de anotación.
- La descripción del bien o elemento, con todos los datos que permitan su identificación.
- El NIF/CIF y datos de identificación del emisor.
- El valor de adquisición.
- El porcentaje de amortización aplicado (de acuerdo con las tablas y la cuota de amortización correspondiente).
- Cuando proceda, deberá registrarse la baja del bien o derecho, junto con su fecha y el motivo.

Nota: Las tablas aprobadas por la normativa fiscal para la determinación de los coeficientes de amortización aplicables a los distintos elementos del inmovilizado son las contenidas en el R.D. 177/2004 para los profesionales incluidos en el régimen de EDN, y las de la O.M. de 27/03/1998 para los incluidos en EDS.

4.- Libro de provisiones de fondos y suplidos: Debe consignarse el número de anotación; la naturaleza del la operación (provisión o suplido); la fecha de producción o pago; el importe; el NIF/CIF y nombre y apellidos o razón social del pagador de la provisión o receptor del suplido; el número de factura o documento sustitutivo en que se refleje la operación.

2.1.4- Reglas para la llevanza de los libros

Registros.

D) REGLAS PARA LA LLEVANZA DE LOS LIBROS REGISTROS:

1.- En la actualidad, no existe la obligación de diligenciar los libros Registro ante la Administración Tributaria para los profesionales en los regímenes de EDN y EDS.

2.- No existe un modelo oficial, y pueden utilizarse medios informáticos y hojas encuadernables. No obstante, las anotaciones en estos deben realizarse por orden de fechas, sin espacios en blanco, interpolaciones, tachaduras ni raspaduras, totalizadas por trimestres y años naturales, debiéndose registrar los errores u omisiones en el momento en que se detecten. Los folios de los libros deben estar numerados correlativamente, dejando en blanco el primer folio inmediatamente siguiente a cada período impositivo y anulando los demás espacios en blanco.

3.- Las anotaciones deben efectuarse antes de que finalice el plazo para la declaración e ingreso de los pagos fraccionados y el IVA (si proceden)..

2.1.5- Obligaciones de facturación.

E) OBLIGACIONES DE FACTURACION:

Están obligados a emitir factura y copia de las mismas los abogados y procuradores, como contribuyentes del IRPF, que obtengan rendimientos de actividades profesionales, por las operaciones que realicen en el desarrollo de su actividad en el método de **estimación directa** (ya sea simplificada o normal).

2.1.6- Contenido de las Facturas.

F) Requisitos de las Facturas:

Todas las **facturas**, así como sus copias han de contener, con carácter obligatorio, los siguientes **datos o requisitos**, sin perjuicio incluir aquellos otros que se consideren oportunos:

1.- Número y, en su caso, **serie**. La **numeración** de las facturas habrá de ser correlativa, tanto si no existen series, como dentro de cada una de ellas, de existir. Para la emisión de series distintas deben existir razones objetivas que lo justifiquen, como el que existan varios establecimientos, o bien, que se efectúen operaciones de distinta naturaleza. En los

siguientes casos, **será obligatoria la expedición de facturas en series específicas** creadas al efecto:

- a) De darse el supuesto especial, en las facturas por **inversión del sujeto pasivo**, en las que constará el emisor como destinatario final de la factura.
- b) En las facturas **rectificativas**.
- c) En las **emitidas por los adjudicatarios de bienes y derechos en los procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa**.

2.- La fecha de expedición.

3.- Nombre y apellidos, denominación social completa, tanto del emisor de la factura, como del destinatario de las operaciones.

4.- Número de identificación fiscal (NIF o CIF atribuido por la Administración Pública española o, en su caso, por la de otro Estado miembro de la Comunidad Europea), tanto del emisor de la factura como del destinatario de la misma.

5.- Domicilio, tanto del **obligado** a expedir factura como del **destinatario** de las operaciones. No ser obligatoria la consignación del domicilio del destinatario cuando este sea una persona física que no actúe como empresario o profesional.

6.- Descripción de las operaciones, consignándose todos los **datos necesarios para la determinación de la base imponible del impuesto**; su **importe**, incluyendo el **precio unitario sin impuesto** de dichas operaciones, así como cualquier **descuento** o **rebaja** que no esté incluido en dicho precio unitario.

7.- El tipo o tipos impositivos del IVA aplicados a las operaciones realizadas.

8.- El importe de la **cuota tributaria** repercutida deberá consignarse por separado.

9.- La **fecha** efectiva de realización de las **operaciones** o aquella en que se haya recibido el pago anticipado, siempre y cuando se trate de una fecha distinta a la de expedición de la factura.

10.- la **forma de pago** en que se realizará el abono de la factura (reposición, transferencia, cheque nominativo, etc.)

Nota Importante: En este punto cabe destacar lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, donde se establece una limitación al pago en efectivo de operaciones por importe igual o superior a 2.500,00 euros, en operaciones donde al menos intervenga un sujeto pasivo en calidad de empresario o profesional, y el pagador sea un residente en España (y de importe igual o superior a 15.000,00 euros si el pagador tiene la condición de no residente). La sanción por incumplimiento de esta norma se tipifica como infracción grave, y está sancionada con multa pecuniaria por importe del 25% de las cantidades abonadas en efectivo que superen dichos límites. Los resguardos del pago de dichas facturas (que superen los 2.500,00 euros) habrán de ser mantenidos a disposición de la Administración Tributaria durante el plazo de prescripción del hecho imponible, que se fija en cinco años desde la fecha en que se produjo este. Cabe también destacar que las actuaciones de la Inspección Financiera para establecer el control sobre este tipo de operaciones tendrá especial seguimiento durante el ejercicio 2.013, pues e hayan incluidas dentro del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero para el presente ejercicio.

11.- Amén de lo anterior, existen otras menciones específicas que han de contener la facturas en determinados supuestos, para el caso que nos ocupa, y que son los siguientes:

- En los supuestos de operaciones exentas o de autoconsumo el supuesto de que la operación esté exenta o no sujeta al IVA o de que el sujeto pasivo del IVA sea su destinatario, se deberá incluir en ella una referencia o indicación de que la operación está exenta o no sujeta o de que el sujeto pasivo del impuesto es el destinatario de la operación. Se aplicará asimismo cuando se documenten varias operaciones en una única factura y las circunstancias que se han señalado se refieran únicamente a parte de ellas.

En caso de que sea el adquirente o destinatario de la entrega o prestación quien expida la factura en lugar del proveedor o prestador, la mención "facturación por el destinatario" .

En el caso de que el sujeto pasivo del Impuesto sea el adquirente o el destinatario de la operación, la mención "inversión del sujeto pasivo".

2.1.7- Retenciones.

G) RETENCIONES:

Actividades profesionales: Cuando los rendimientos sean contraprestación de una actividad profesional debe aplicarse el **21% de retención** (aplicable desde el 01/09/2012 y hasta el 31/12/2013; a partir del 01/01/2014 el tipo aplicable será del 19%) sobre los ingresos íntegros satisfechos (Obligado el retenedor, no el abogado o procurador, siempre que este sea empresario o profesional. Por tanto si el abogado o procurador no hace constar en la factura la retención no será responsable ante la Agencia Tributaria y no podrá ser sancionado por ello).

No obstante lo anterior, en el caso de abogados o procuradores que inicien el ejercicio de su actividad profesional, el **tipo de retención será del 9%** (Aplicable desde el 01/09/2012) en el período impositivo de **inicio de la actividad y en los dos siguientes**, siempre y cuando no hubieran ejercido ninguna actividad profesional en el año anterior a la fecha de inicio de la misma.

2.2.- Imputación Temporal (Modalidades)

IMPUTACION TEMPORAL (MODALIDADES):

Regla general: Con carácter general se establecen los siguientes criterios de imputación de ingresos y gastos a efectos del I.R.P.F. :

- a) **Criterio de Imputación del Devengo.** Es el criterio normal de aplicación aplicable por defecto, salvo solicitud expresa de inclusión en el de Caja. Según este, los ingresos y gastos se imputan en el momento en que se producen (fecha de factura o de prestación del servicio o adquisición del bien).

- b) **Criterio de Imputación de Caja.** Es opcional y solamente pueden acogerse los abogados y procuradores (tanto en EDS como en EDN) dado que, por el carácter de su actividad de tipo profesional, no están sometidos a llevar contabilidad de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio. Por tanto este método no sería aplicable a las Sociedades Profesionales de abogados o procuradores, por revestir carácter mercantil. Consiste en imputar los ingresos y los gastos en el momento en que se cobran o pagan, con independencia de la fecha de su devengo (fecha de factura). El principio de Caja es aplicable a los ingresos y gastos en el IRPF, pero no a efectos del IVA, donde se aplica siempre el principio del devengo para la confección de los registros y declaraciones por este impuesto.

Nota Importante: El criterio optativo de Caja para imputar los ingresos y gastos en el I.R.P.F. no es válido en la actualidad para el I.V.A., dado que para este se utiliza obligatoriamente el criterio del devengo; es decir, tanto el IVA repercutido como el soportado se han de declarar en el momento del devengo, con independencia de que se haya producido o no el cobro/pago. Ello puede suponer que los registros de IVA y los de

Ingresos/Gastos puedan contener anotaciones distintas, según que el criterio adoptado para el IRPF sea el de Caja. No obstante, está previsto, según fuentes gubernamentales, y así se ha anunciado, que, dando cumplimiento a su promesa electoral, se apruebe, **dentro del proyecto de Ley de Emprendedores, pendiente de su inminente aprobación por el Consejo de Ministros, para su remisión a las Cortes para el trámite parlamentario, entre otras medidas**, y con efectos desde enero de 2.014 el que el IVA pueda declararse, al igual que el IRPF adoptando el criterio de caja, o lo que es lo mismo, en el momento de verificar el cobro/pago de la factura, y no con el de devengo, como ocurre en la actualidad, lo que conllevaría el no tener que anticipar a la Hacienda Pública importes no cobrados del Impuesto. Esto es una novedad inédita hasta ahora en nuestro sistema de imposición indirecta.

-Básicamente es necesario entender que el principio de exigibilidad o devengo es diferente del principio de caja, dado que no se corresponde necesariamente el momento en que un ingreso o gasto es exigible (devengo) con el momento en que efectivamente se cobra o paga (caja).

-Los abogados y procuradores que desarrollen actividades profesionales, por las que no están obligados fiscalmente a llevar contabilidad de acuerdo a lo previsto en el Código de Comercio, y además efectivamente no la lleven de acuerdo a dicho Código, pueden optar por el criterio de cobros y pagos (caja) para la imputación temporal de todas sus actividades económicas, siempre que se ajusten a las siguientes reglas:

a) Si el abogado o procurador desarrolla varias actividades económicas, la opción tiene que abarcar a todas ellas.

b) Los requisitos formales son mínimos y la aprobación automática, ya que la opción se entiende aprobada por la Administración tributaria por el solo hecho de que el contribuyente lo manifieste así en la correspondiente declaración del impuesto (marcando la casilla correspondiente).

c) Esta opción debe mantenerse durante un plazo mínimo de 3 años, y pierde su eficacia sí con posterioridad a la misma, el contribuyente debiese cumplimentar, en cualquiera de sus actividades económicas, sus obligaciones contables y registrales de acuerdo a lo previsto en el Código de Comercio.

d) En ningún caso, los cambios de criterio de imputación temporal o del método de determinación del rendimiento pueden suponer que algún ingreso o gasto quede sin imputar, ni que se impute nuevamente en otro ejercicio.

El criterio de cobros y pagos (caja) se configura, pues, como optativo, si bien sólo para la imputación de los rendimientos de actividades profesionales.

Si se ha optado por el criterio de caja, la parte de la provisión de fondos recibida correspondiente a honorarios profesionales debe imputarse al período al cual corresponde la provisión y si ésta no fuera suficiente para cubrir los honorarios, la imputación de la parte no cubierta se realizará cuando se produzca su cobro efectivo.

Cuando no se hubiera satisfecho una renta, en todo o en parte, por estar pendiente de resolución judicial bien el derecho a su percepción, bien su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que la resolución judicial adquiera firmeza.

2.3.- Preguntas frecuentes.

PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE FISCAL.:

¿Al criterio de Caja pueden optar todos los abogados tanto si realizan estimación directa Simplificada como Normal?

- Si, tanto EDS como EDN, podrán optar a este tipo de imputación, siempre que no sean personas Jurídicas (Sociedades mercantiles), en cuyo caso tendrán aplicar obligatoriamente el criterio del devengo, por estar sujetos a las obligaciones de contabilidad y teneduría de libros a que obliga el Código de Comercio.

¿Cómo podemos optar por la imputación con en el criterio de Caja?

- Marcando la casilla de "criterio de caja", habilitada al efecto en la hoja destinada a los rendimientos de actividades profesionales de

la Declaración del I.R.P.F. (Mod. 100), o bien mediante escrito manifestando su decisión de acogerse a dicho criterio dirigido a la Administración de la AEAT correspondiente al domicilio fiscal. Ello nos obligará a aplicar el mencionado criterio tanto en ese año como los dos años siguientes.

¿Podemos llevar acogernos a los regímenes de estimación EDS ó EDN aunque se realicen distintas actividades?

- Sí, siempre y cuando el volumen total de todas las actividades desarrolladas no exceda de los límites legales (establecidos para la EDS en 600.000 € anuales). No, obstante todas las actividades estarán incluidas en uno de los dos regímenes, sin que estas puedan incluirse simultáneamente en regímenes distintos de estimación.

El tipo de retención será del 9% en el período impositivo de inicio de la actividad y en los dos siguientes, ¿Si por error me han retenido el 21%, se produce alguna incidencia fiscal?.

- No, la retención del 9% tiene el carácter de mínimo legal, pudiéndose aplicar un tipo superior. Cuando se realicen las declaraciones trimestrales de IRPF (Mod. 130), de la cantidad a pagar se descontarán las retenciones efectivamente practicadas que se han soportado en las facturas emitidas (el 21% en vez del 9% previsto legalmente).

El criterio de Devengo ó de caja, ¿afecta tanto al IVA como al IRPF?

- No, en el criterio de caja, las facturas emitidas y no cobradas, deberán declararse obligatoriamente a efectos del IVA (devengo), en el modelo 303; sin embargo, hasta que no se produzca el cobro de la factura, no se contabilizará el ingreso

correspondiente a efectos de imputación en el IRPF (Modelo 100, declaración anual), y por tanto en el modelo 130 de pago fraccionado.

¿Una vez solicitada la inclusión en el criterio de Caja, se puede cambiar al de Devengo en cualquier momento?

- No, el criterio de caja, una vez optado por el, debe mantenerse durante un período mínimo de 3 años (el ejercicio en que se ejerza la opción mas los dos siguientes), pudiéndose renunciar a él una vez transcurrido dicho plazo, volviendo entonces al criterio del devengo, previa solicitud de renuncia.



RESEÑAS

"Este magnífico libro constituye una gran y útil herramienta de trabajo que ayudará a los abogados en materia de honorarios profesionales en su ejercicio profesional. Su rigor y el hecho de que su formato "on line" permita su permanente actualización y de que se nutra de nuevas aportaciones, suponen un valor añadido de indudable interés para el profesional".

Juan Antonio García Cazorla
Abogado y Mediador Familiar

Decano del Iltre. Col·legi d'Advocats de Sabadell (ICASBD)
Presidente de las comisiones de honorarios profesionales y mediación del
Consell dels II·lustres Col·legis d'Advocats de Catalunya (CICAC)

"Esta obra es sin duda una aportación sumamente valiosa para la siempre dificultosa labor de tasar costas, sobre la que nada se enseña durante la formación académica de los Abogados".

Óscar Cisneros Marco

Comisión de Honorarios Profesionales del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla.

"...con mucha frecuencia, se suele aportar la hoja del cálculo facilitada por el programa, bien para fundamentar lo acertado del importe de los honorarios pretendidos en costas como para evidenciar el error padecido por el minutante. Y, en este sentido, podemos sostener que el programa ha adquirido una solvencia que, no sería pretencioso, calificar de autoridad en la materia..."

Andrés Díaz Barbero

Abogado experto en derecho de familia y sucesiones.
Comisión de Honorarios Profesionales del ICAM. (Años 1.994 – 2.012).
Autor de publicaciones sobre la materia y ponencias especializadas.
Coautor "Las costas en el proceso civil: 130 preguntas y respuestas".
(Autor del prólogo)

